

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece con ,  
guardia de seguridad, domiciliado para estos efectos en Agustinas N° 681, oficina 609, comuna y ciudad de Santiago, quien deduce demanda en juicio del trabajo de aplicación general, en contra de su empleadora, AC SECURITY LIMITADA, empresa del giro de subcontratación de servicios de seguridad, representada por don Cristián Acuña Carrasco, empresario, ambos con domicilio en Valentín Letelier 1350, comuna de Santiago. Asimismo, demanda a SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., CENCOSUD RETAIL S.A. y a CENCOSUD S.A., todas representadas por don Rodrigo Larraín Kaplan, empresario, y todas ellas del giro de supermercados, domiciliadas en Avda. Kennedy 4001, piso 4, comuna de Las Condes, en su calidad de empresas mandantes y/o dueñas de la obra y/o faena, en la que en definitiva debía prestar el demandante.

Señala que suscribió un nuevo contrato de trabajo con la demandada principal el día 1 de julio de 2020, bajo vinculo de subordinación y dependencia, para desempeñarse como guardia de seguridad, debiendo prestar sus servicios en el Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 3390, comuna de Estación Central, el cual es administrado por la demandada Santa Isabel Administradora S.A., respecto del cual actúan como dueñas y mandantes finales las demandadas CENCOSUD RETAIL S.A. y CENCOSUD S.A.. Refiere que esas tres empresas son parte del grupo CENCOSUD, holding internacional, que opera en una estrategia multiformato de retail a través de supermercados, tiendas de mejoramiento para el hogar, centros comerciales, tiendas por departamento y retail financiero, operaciones que son complementadas con actividades de corretaje, de seguros y centros de entretención familiar.

Añade que su remuneración mensual ascendía a la suma aproximada de \$600.000, conforme aparece en su liquidación de sueldo del mes de octubre de 2020, anterior a su accidente de trabajo.

Relata que sus labores habituales para las demandadas, en su calidad de guardia de seguridad, las realizaba en turnos rotativos de 8 horas, y consistían en la protección y seguridad interior de las instalaciones del Supermercado Santa Isabel ya señalado,



además del traslado de carros, ingreso y resguardo de los letreros del supermercado, así como cualquier otra función que le fuera encomendada por las demandadas.

Expone que el día de su accidente, el 18 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 15.00 horas, recibió de parte de la encargada de sala del supermercado referido, la orden de encender unos ventiladores que se ubican detrás de la zona de cajas, para lo cual fue enviado junto a otro compañero guardia. Para realizar dicha acción, debían primeramente enchufarlos a la corriente eléctrica, para lo cual tuvo que subir a una escalera de tijeras que se mantenía guardada en la parte posterior del supermercado, la cual era afirmada por su compañero, enchufando el primer ventilador sin inconvenientes. Una vez que subió la escalera para enchufar el segundo de los ventiladores, la escalera sorpresivamente se cerró, yéndose hacia adelante, provocando que cayera de espaldas desde aproximadamente 1.90 metros de altura, impactando en el suelo con todo el peso de su cuerpo sobre sus dos manos, generando de inmediato la fractura de sus muñecas, sin que pudiera moverlas, quedando con mucho dolor y sin poder ponerse de pie por sus propios medios.

Narra que después de unos minutos fue atendido por el paramédico del Mall Estación, quien le señaló que no debía moverse hasta que llegara la ambulancia, siendo finalmente trasladado por personal de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) hasta el Hospital del Trabajador, donde fue ingresado de urgencia; le realizaron exámenes y fue hospitalizado, quedando con inmovilizadores en su antebrazo, ya que debía ser operado ante la gravedad de la fractura en ambas muñecas.

Sostiene que dicho accidente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de todas las demandadas, quienes no le proporcionaron las medidas adecuadas de seguridad, frente a los riesgos a que se encontraba expuesto en el lugar de trabajo en que se accidentó, pues se le ordenó realizar labores para las que no se encontraba capacitado, debiendo conectar la ventilación de la sala utilizando una superficie de trabajo insegura; además, no existía una supervisión directa de las labores que ejecutaban en el lugar de trabajo; tampoco fue capacitado en un procedimiento para trabajo en altura o para el uso de escalas, y desconoce si la escala utilizada se encontraba en buenas condiciones; tampoco contaban con sistemas personales o colectivos de protección de caídas; menos aún contaba con una supervisión adecuada de los riesgos a los que se encontraba expuesto en esas labores, que pudiera evitar accidentes como el descrito. Y tomar precauciones era obligación de su empleador y sus



mandantes, así como también supervisar el orden y seguridad de la faena y todos los procedimientos de trabajo que debían efectuar día a día.

Reitera que luego del accidente fue atendido en la Asociación Chilena de Seguridad, la que calificó el siniestro como accidente del trabajo, otorgándole las prestaciones médicas de rigor y proporcionándole los subsidios por incapacidad laboral que franquea la Ley 16.744.

Expresa que a causa del accidente sufrió FRACTURA BILATERAL DE RADIO, EPIFISIS INFERIOR (MUÑECA) CERRADA y POLICONTUSIÓN, debiendo ser hospitalizado por la gravedad de sus lesiones, período en el cual sus fracturas fueron reducidas, tratadas con inmovilizadores, fue intervenido quirúrgicamente mediante una OSTEOSINTESIS de ambas muñecas, el 21 de noviembre de 2021, portando actualmente material metálica en las mismas, con fuertes dolores en sus manos que ha debido palear con medicamentos como el Doloten. Refiere en qué consisten las lesiones y la osteosíntesis.

Refiere que una que salió del Hospital del Trabajador, fue trasladado a su casa con yeso y uso de cabestrillo, sufriendo de forma constante fuertes dolores en ambas muñecas y manos, lo que le dificulta que pueda dormir con normalidad, desvelándose muchas veces porque se intensifican en la noche; además, ha tenido dificultad para tomar objetos, sin poder hacer fuerza o levantar las cosas más livianas, encontrándose impedido de realizar las tareas que antes hacía; también tiene dificultades para vestirse, asearse o ir al baño, requiriendo de ayuda de terceras personas para realizar las labores más cotidianas. Hace presente que vive junto a su mujer y sus tres hijos, quienes le ayudan en todo lo que necesita; sin embargo, su actual situación de dependencia lo mantiene sumamente angustiado y frustrado. Señala que a pesar del tratamiento y las terapias a las que ha sido sometido, no puede hacer fuerza con sus manos, perdiendo también la movilidad de ellas, todo lo cual dificulta que realice actividades tan habituales como cortar carne, abrir una botella de bebida, ducharse, etc., manteniendo elementos metálicos en sus muñecas, con el evidente dolor y rigidez que ello provoca. Y producto de las lesiones sufridas, se ve imposibilitado para volver a trabajar como guardia de seguridad, pues en dicha labor se requiere tener las manos en óptimas condiciones y una fuerza adecuada, por los procedimientos que se realizan al interior de un supermercado, lo que lo tiene muy angustiado, sin saber si podrá volver a trabajar como guardia de seguridad, pues esas secuelas son permanentes. Y a la fecha continúa



con reposo médico, pues mantiene dolores que le impiden trabajar, sobre todo en su mano derecha, mano hábil o dominante, lo que le restringe aún más en la vida diaria.

Indica que su oficio de guardia, que ejecutaba al tiempo del accidente, requiere estar en perfectas condiciones para poder trabajar adecuadamente, toda vez que debe trasladar carros de supermercados, mover carteles y realizar procedimientos de seguridad para los cuales debe contar con sus manos en buenas condiciones, actividades que ya no puede ejecutarlas con normalidad, por lo que se encuentra angustiado, ya que a sus 46 años trabaja para mantener a su familia. Por todo lo expuesto, ha sido víctima de un perjuicio de sufrimiento. Además, el daño físico y psicológico que porta le mantiene con una angustia permanente; no puede realizar las actividades normales a las que estaba acostumbrado antes del accidente, menos aún puede trabajar, sintiéndose inútil, y las lesiones le han privado de las diversas satisfacciones de orden social y mundano que normalmente benefician a una persona de su edad y condición, siendo también víctima de un perjuicio de agrado.

Cita el derecho aplicable y los fundamentos que avalan su pretensión, analiza especialmente la obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, y 183-E del citado cuerpo legal, que sostiene fue infringida por las demandadas, las que no tomaron todas las medidas de seguridad adecuadas para evitar que sucediera el accidente, pues éste se debió a que las demandadas no le proporcionaron las medidas adecuadas de orden, higiene y seguridad en el lugar de trabajo en que se accidentó, pues se le ordenó realizar labores para las que no se encontraba capacitado, debiendo conectar la ventilación de la sala utilizando una superficie de trabajo insegura; además, no existía una supervisión directa de las labores que ejecutaban en el lugar de trabajo; tampoco fue capacitado en un procedimiento para trabajo en altura o para el uso de escalas, y desconoce si la escala utilizada se encontraba en buenas condiciones; reiterando lo señalado precedentemente al efecto.

Reseña las infracciones en las que habrían incurrido las demandadas, conforme a la normativa que indica, y que en resumen dicen relación con no haber suprimido todo factor de peligro; falta de asesoramiento e instrucción respecto a capacitación adecuada de las labores, y métodos seguros de trabajo; reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, entre otros.

Señala que la infracción a las normas de los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, en que incurrieron las demandadas, da origen a su responsabilidad



contractual, y sien responsable de culpa levísima, su obligación se resuelve en la de indemnizar los daños provocados por su incumplimiento, que dicen relación con el lucro cesante y daño moral. Cita normativa.

En cuanto a las demandadas SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., CENCOSUD RETAIL S.A y CENCOSUD S.A., su responsabilidad directa se encuentra en el artículo 183-E, precitado y que transcribe, y además, solidaria conforme al artículo 183-B del mismo cuerpo legal y que también transcribe. Cita jurisprudencia.

Respecto al lucro cesante que demanda, cita los artículo 1556 y 1557 del Código Civil, para señalar que consiste en la diferencia, en su caso, entre la entidad de su patrimonio tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado por causa directa de dicho accidente, y que sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado. Cita sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Sostiene que la indemnización por lucro cesante se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión del accidente, que como forma de cálculo se proyecta a los años y meses de vida laboral que le restan entre esa fecha, y el momento en que hubiere de cumplir 65 años de edad, fecha de previsible jubilación por vejez; y atendido que la remuneración que percibía ascendía aproximadamente a \$600.000 mensuales, se multiplica dicha suma por 12, para obtener la remuneración anual; y luego por 19 años, que van desde esta fecha a la fecha en que cumple 65 años de edad, lo que da un total de \$136.800.000. Añade que a esa cantidad le aplica un factor de incapacidad prudencial ascendente a un 25%, lo que da un total de \$34.200.000, suma por la cual demanda lucro cesante. En subsidio, la suma mayor o menor que se fije en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

Respecto al daño moral, previas citas legales y constitucional que avalan el derecho a tal reparación, dado que la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral. Argumenta respecto al concepto daño moral, y sostiene que en su caso el daño moral es el detrimento, molestia o perturbación causada por el accidente que le afectó, dada la diferencia perjudicial para él, de 46 años a la fecha, entre su condición antes de sufrir el siniestro, encontrándose sano física y psicológicamente, y la condición en que ha quedado con posterioridad al mismo, quedando con lesiones que le dificultan tomar objetos, con pérdida de fuerza y



movilidad en su manos, con sus muñecas rígidas, y hasta la fecha con fuertes y constantes dolores y con graves dificultades para realizar sus actividades diarias, con todas las secuelas psicológicas y psiquiátricas que ello implica; a lo que se une la fuerte angustia en que se encuentra y una serie de dolores crónicos que deberá soportar el resto de su vida, además de los mencionados perjuicios de sufrimiento y de agrado ya descritos. Por lo que demanda por concepto de daño moral la suma de \$70.000.000; en subsidio, la suma mayor o menor que se fije en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

Solicita tener por interpuesta la demanda en contra de las demandadas ya individualizadas, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

a.- Que las demandadas deben pagar directa o solidaria o subsidiariamente o en forma simplemente conjunta, según se determine, las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral ya indicados, o en subsidio, las indemnizaciones que por esos conceptos y en la forma que se determine, en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demandada, de acuerdo al mérito del proceso.

b.- Que tales indemnizaciones se deberán pagar con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que se determine, contados de la fecha de notificación de la demanda o desde la fecha que se fije.

c.- Que todas las demandadas o las que se determine, deberán pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que las demandadas, por su parte, notificadas legalmente, contestan dentro de plazo conforme a lo siguiente:

**A.- AC SECURITY LIMITADA:**

Comparece doña Wendolyne Villalobos Oyarzun, abogada, en representación de AC SECURITY LIMITADA, y contesta la demanda interpuesta, solicitando desde ya el completo rechazo de la misma, con expresa condena en costas en atención a los siguientes antecedentes.

Señala que su representada contrató al demandante con fecha 01 de julio de 2020, para desempeñar el cargo de guardia de seguridad, pactándose una remuneración mensual por la suma de \$438.719, la cual se encuentra compuesta por un sueldo base



por la suma de \$320.500, más una gratificación legal conforme lo dispuesto en el artículo 50 del código del trabajo y una asignación de colación por la suma de \$24.000, por lo que controvierte la remuneración de \$600.000 mensuales que señala el demandante.

Reitera que el actor fue contratado en el cargo de guardia de seguridad, teniendo como obligación resguardar el control de acceso del recinto, ello significa que el trabajador se debe mantenerse en dicho lugar hasta su relevo.

Expone que las labores de guardia de seguridad se encuentran sujetas a una estricta y completa regulación normativa, ello derivado precisamente de la especificación de dichas labores, las cuales se encuentran sujetas bajo el control y fiscalización primaria de la autoridad del OS-10 de Carabineros de Chile, ente que se encarga de entregar la respectiva Directiva de Funcionamiento, vale decir, la empresa demandada para iniciar sus funciones en cualquier establecimiento debe contar con Directiva de Funcionamiento autorizada por el departamento de OS-10 de Carabineros de Chile, para obtener dicha autorización el requirente debe detallar entre otros, las Facciones del Servicio, es decir, debe indicar con precisión los lugares a cubrir dentro de la entidad, horarios de funcionamiento, cantidad de personal, objetivos y tareas a cumplir, tareas asignadas a cada personas según facción, sistema de alarma y de comunicación, capacitación, formación y perfeccionamiento del agente de seguridad. De igual forma se regula acabadamente las capacitaciones y autorizaciones y/o acreditación, que el trabajador de guardia de seguridad debe cumplir. Todo ello es fiscalizado por OS-10 de Carabineros de Chile.

Añade que, atendida las características de la actividad la propia ley exige que para que un trabajador pueda desempeñar actividades comprendidas en la actividad de guardia de seguridad, debe contar con curso OS-10, así como su acreditación, lo anterior demuestra un estándar de preparación y calificación considerablemente superior a otras áreas productivas.

Reconoce que con fecha 18 noviembre de 2020, el Sr. , se encontraba desempeñando sus labores en “Supermercado Santa Isabel” ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N.º3390, Comuna de Estación Central Región Metropolitana. Hace presente que el relato de los hechos del actor en su libelo carece de la precisión necesaria, faltando incluso a la verdad.



Expone, en primer lugar, que el personal de Santa Isabel no imparte órdenes a los trabajadores de AC Security, por otra parte el trabajador no estaba autorizado a recibir órdenes provenientes del personal de dicho Supermercado, toda vez que su labor era controlar el ingreso al recinto no debiendo abandonar su puesto de trabajo. La función del trabajador era exclusiva de guardia de seguridad, no traslado de carros.

En segundo término, indica que no es efectivo que personal del supermercado le ordenara subir a la escalera a enchufar un ventilador, pues tal como ya lo señaló, el personal del Supermercado no imparte órdenes a sus trabajadores (de la demandada principal).

Sostiene que no es efectivo, que se impartiera orden al trabajador por parte del personal de Santa Isabel, lo cierto es que el actor de manera voluntaria, sorpresiva, imprudente, y sin previa autorización de su jefe directo o de algún superior inmediato de AC SECURITY, le pide a don (compañero de trabajo), que lo ayude a encender los ventiladores, y decide subir a una escalera tipo tijera, sin verificar el estado del piso, ni menos la escalera, exponiéndose imprudentemente al riesgo, no sólo a él sino también a su compañero de trabajo, al resto del personal y clientes allí presente, vale decir, el actuar negligente, despreocupado e inseguro del actor es lo que ocasionó las lesiones.

Sostiene que es un asunto de toda lógica, cualquier persona prudente, analizando el riesgo a que se expone al pretender subir a una escalera de una altura aproximada de 1,90 metros, no tomaría la decisión por la que optó el demandante. Cualquier trabajador con la experiencia y prudencia mínima, tendría noción del evidente peligro y exposición que implica pretender escalar dicha altura.

Niega que el supuesto accidente del trabajo que se menciona en la demanda se produjera por incumplimiento del deber de seguridad del empleador. Tampoco es efectivo que el empleador haya incumplido normas sobre prevención de riesgos, y menos que no existieran medidas de seguridad de parte del empleador y/o que las adoptadas o existentes fueran insuficientes o ineficaces como se señala en el libelo de demanda.

Reitera y aclara que el trabajador se contrató para cumplir funciones de Guardia de Seguridad control de ingreso, dicha función se realiza a ras de suelo, jamás en altura, en base a ello mal podría atribuirse a la empresa la falta de capacitación de trabajo en





altura. Respecto a la supuesta orden recibida por personal de Santa Isabel, señala que ello no es efectivo, nunca existió dicha orden.

Expresa que no es efectivo que el trabajador no contara con supervisión directa en las dependencias del supermercado, pues la empresa asigna un supervisor el cual se encuentra a cargo de impartir las instrucciones y tareas a realizar a cada trabajador. Tampoco es efectivo que la empresa demandada haya sometido al trabajador demandante a condiciones inseguras objetivas en el desempeño de sus labores, pues tal como ya señaló el accidente se debió a un acto exclusivo del actor.

Niega que su representada no haya entregado o impartido al actor un procedimiento de trabajo seguro y los demás incumplimientos a los que se alude en la demanda, en relación a la obligación de seguridad y que se haya faltado a las normas de seguridad y que no haya instruido al demandante sobre la correcta forma de trabajar. Tampoco es efectivo que el demandante producto del accidente quedara con secuelas de por vida que le impidan realizar alguna actividad remunerada, que lo hagan acreedor del lucro cesante que reclama.

Sostiene que las causas del accidente del demandante se deben a las siguientes circunstancias: el trabajador asumió responsabilidades inseguras, que jamás fueron ordenadas por su empleador; exceso de confianza del actor, desviándose del procedimiento o recomendaciones del trabajo seguro, acción imprudente, temeraria y negligente del demandante.

Cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente, los controvierte expresamente. Asimismo, no le consta la gravedad y extensión de la lesión del demandante, por tanto, la niega de la manera descrita en su libelo por el demandante.

Sostiene que el demandante incurrió en infracción al deber de autocuidado, ya que cometió un acto subestándar, se refiere al artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo, que transcribe, y señala que si bien el empleador no ejerció su potestad Disciplinaria para aplicar el despido, condonando así tácitamente la falta como forma de ayudar al trabajador, demostrará que el demandante se expuso temerariamente a las lesiones sufridas, cometiendo un grave acto subestándar al subir a la escalera sin mediar orden alguna.



Insiste que, actuando contra toda norma, usanza e instrucciones, el trabajador demandante sale de su puesto de trabajo (control de ingreso), se traslada hasta el sector de cajas (según fotografías que inserta en el escrito), toma una escalera, le pide a un compañero de trabajo que lo ayude y luego procede a subir dicha escalera, lo que resulta relevante pues ese acto subestándar causa básica y directa del accidente. Por lo que la causa del accidente que afectó al Sr. , no fue un hecho o circunstancia derivados de la culpa de la demandada principal, sino que por imprudencia y ligereza mayúscula de parte del propio trabajador.

Añade que, en cambio, resulta inexplicable la conducta temeraria del demandante, quien conocía el procedimiento de trabajo, que no recibe orden y decide subir a una escalera, sin verificar las condiciones de ésta, ni menos las condiciones del suelo en que apoyaría dicha escalera. En tal sentido, no resulta sensato exigir al empleador, en virtud del artículo 184 del Código del Trabajo, una vigilancia permanente y constante de sus trabajadores y estos tendrán que emplear no solo el entrenamiento y las medidas de seguridad que se les ha proporcionado y conocen, sino el propio cuidado razonable que cualquier persona normal se prodigaría (autocuidado).

Expresa que los hechos descritos precedentemente dejan en evidencia que el trabajador demandante no solo desatendió las instrucciones, procedimientos, recomendaciones, al subir a la escalera, sino que se expuso temerariamente y con un grado excesivo de confianza al accidente, contraviniendo los procedimientos establecidos e instrucciones impartidas por su empleador, superando con ello todas las medidas de control adoptadas por la empresa demandada. Señala que resulta insuficiente para evitar accidentes laborales la diligencia y cuidado del empleador en materia de seguridad, ante una imprudencia tan grave e inesperada de un trabajador que viola de esa manera la normativa vigente, los procedimientos e instrucciones que le han impartido.

Cita doctrina respecto al denominado “hecho de la víctima”, conducta que de no haberse verificado hubiese interrumpido el nexo causal que terminó por desencadenar el lamentable resultado conocido.

Insiste que los actos subestándar o inseguros del trabajador son las fallas, olvidos, errores u omisiones que cometen las personas al realizar un trabajo, que pudieran ponerlas en riesgo de sufrir un accidente, hipótesis que aplica justamente al



demandante, quien salió de su lugar de trabajo, y decide sin mediar ordenes de sus superiores subir a una escalera y encender los ventiladores.

También señala la exposición imprudente del demandante a las lesiones sufridas, para lo cual cita y transcribe el artículo 2330 del Código Civil; dando por reproducido los argumentos ya señalados, para indicar que el demandante, se expuso imprudentemente a las lesiones sufridas, toda vez que abandonó irresponsablemente su lugar de trabajo y realizó labores las que jamás fueron ordenadas por su empleador. Por lo anterior, para el evento meramente hipotético aunque improbable que en definitiva se acogiera la demanda de autos, necesariamente debiera aplicar la norma general y supletoria del artículo 2330 precitado, y, por ende, reducir drásticamente el monto de la indemnización.

Expone que la demanda es completamente infundada, ya que su representada no ha incumplido norma de protección o de prevención de riesgos alguna, ha procurado que sus instalaciones cuenten con las medidas de seguridad que la ley exige para que sus trabajadores se desempeñen en un ambiente de trabajo seguro, y agrega que las empresas que se dedican al rubro de la seguridad privada además son fiscalizadas constantemente por OS-10 de Carabineros, en todos sus procedimientos. Además, no existe en la especie relación causal entre un hecho culpable del demandado y los daños que dice haber sufrido, y esa falta de causa para atribuir responsabilidad al empleador, se explica porque las causas determinantes del accidente fueron la negligencia y la acción imprudente del propio trabajador demandante, hechos o circunstancias que tienen el efecto de liberar o eximir a la empresa demandada de toda responsabilidad por dicho suceso.

Refiere que su representada no ha contravenido la normativa referida a la obligación legal y contractual de seguridad, ya que cumplió de forma oportuna, entregando Manual de Procedimiento de Prevención de Riesgos, Reglamento Interno de higiene y seguridad, entrega de elementos de protección, Reglamento de Procedimiento de Trabajo Seguro, Plan de Emergencia y Políticas de Seguridad, descripción de cargo.

Agrega que no es efectivo que el demandante haya caído de una altura de 1,90 metros, toda vez que se ha constado que la caída se produjo de una altura de 1,81 metros. Además, no explica ni justifica en que consiste el daño que pretende haber sufrido, pues omite referirse a la manera específica en que las lesiones o el hecho mismo



del accidente afectan o han afectado su vida, motivo suficiente para desechar su acción indemnizatoria por falta de fundamento.

En lo que respecta al lucro cesante demandado, señala que es improcedente aun cuando se estime que existe relación de causalidad entre el hecho y la conducta de su parte, por cuanto los rubros demandados por dicho concepto resultan improcedentes por su falta de certeza y determinación. Asimismo, la demanda resulta errada al pretender el pago de las referidas indemnizaciones extrapolando las rentas o ingresos que el actor habría percibido y que, a no mediar el accidente, hubiera continuado percibiendo durante un lapso variable que estima constituye la vida laboral útil del actor, proyectando al efecto la remuneración fija que percibía en actividad hasta la fecha legal de jubilación; toda vez que el monto reclamado entra de lleno en el ámbito del daño hipotético o eventual, puesto que para darlo por establecido se requiere suponer o conjeturar que la víctima habría mantenido invariablemente el mismo nivel de ingresos o rentas durante el lapso que comprende el cálculo que se hace mención en la demanda, que hubiera vivido ese número de años; que su estado de salud le habría permitido conservar intacta su capacidad de trabajo; que su trabajo no experimentaría alteración o merma alguna en aquel lapso, entre otros factores variables e indeterminados. Y un perjuicio fundado en antecedentes tan hipotéticos como los indicados, no es indemnizable, por no ser cierto o real. Cita doctrina y jurisprudencia.

Añade que no basta efectuar una estimación matemática de lo que la víctima ha pedido por concepto de lucro cesante, ya que esa estimación dejaría de lado la posibilidad que ella haya sido afectada por otros sucesos en su actividad productiva, que de igual forma le habrían impedido generar la renta hipotética incluso más, se ha planteado que no basta con acreditar la existencia del lucro cesante, puesto que si no se ha acreditado el monto preciso de las ganancias perdidas la indemnización debe ser rechazada. Y el método multiplicador o lineal que usa la demandante, consistente en multiplicar los ingresos anuales de la víctima por el número de años que presumiblemente le restan de vida laboral. Se trata de una formula exageradamente fácil que conduce a resultados abultados y equívocos que conlleva a un enriquecimiento injusto a favor del demandante, pues al resultado final no se le aplica ninguna tasa de descuento por traer la cantidad resultante a un valor presente, lo que naturalmente incide en el monto.



Por otra parte, tampoco es procedente otorgar indemnización por lucro cesante en este caso toda vez que el demandante no solo ha recibido prestaciones de seguridad social derivadas del accidente que motiva la demanda, sino por cuanto se reincorpora a prestar servicios a la empresa, recibiendo su remuneración hasta la fecha de su separación.

En cuanto a la indemnización por daño moral, es absolutamente desmedida, por cuanto las lesiones que sufrió en ningún caso lo deja en una posición de invulnerabilidad o incapacidad que haga necesaria una indemnización millonaria para reparar el daño. Y la indemnización no puede ser nunca fuente de lucro o enriquecimiento sino una estricta reparación – de los perjuicios causados, lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios; vale decir, reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. La apreciación más bien cumple un rol satisfactivo, es decir, se repara el mal causado, aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso de manera que sea al menos más llevadero. Analiza al efecto, citando doctrina.

Y la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido.

Solicita tener por contestada la demanda de indemnización por accidente laboral y lucro cesante – daño moral, rechazándola en todas sus partes o, en su defecto, reducir drásticamente la eventual indemnización con arreglo al artículo 2330 del Código Civil, con costas.

#### **B.- SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.:**

Comparecen don Mauricio Dorfman Liberman e Ignacio Lopetegui Ramírez, abogados, en nombre y representación de la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., quienes contestan la demanda conforme los siguientes antecedentes.

Exponen que su representada, para la ejecución de las labores de seguridad de sus locales de supermercados, particularmente en este caso, aquél ubicado en Av. Alameda N°3390, comuna de Estación Central, requiere los servicios de la empresa AC SECURITY LTDA.

Señalan que de los antecedentes recopilados por su mandante, el Sr. \_\_\_\_\_, es contratado por AC SECURITY LTDA., con fecha 1 de junio de 2020, para desempeñar el cargo de guardia de seguridad, teniendo como obligación



resguardar el control de acceso del recinto, lo que significa que el trabajador debe mantenerse en dicho lugar hasta que llegue su respectivo relevo. Asimismo, se pactó una remuneración mensual por la suma de \$438.719, compuesta por un sueldo base ascendente a \$320.500.- más una gratificación legal conforme lo dispuesto en el artículo 50 del código del trabajo y una asignación de colación por la suma de \$24.000.

Respecto al accidente, efectivamente con fecha 18 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, el Sr. , quien se encontraba desempeñando sus labores de Guardia de Seguridad, sufre una caída a distinto nivel, producto de estar parado sobre una escalera tipo tijeras, mientras trataba de conectar un ventilador al enchufe de corriente ubicado en el lineal de cajas, distante aproximadamente a 2,50 metros del nivel de piso. En efecto, el día del accidente, el Sr. informa vía radiofrecuencia a la Srta. (cuyo cargo es control interno del local), que desde la sección de cajas solicitaban encender los ventiladores que se ubican en muro horizontal frente a dichas cajas. Así, la encargada de control interno le solicita solamente observar los interruptores que comanda los ventiladores y que se ubican en el muro vertical del pasillo.

Añaden que efectuada la inspección visual, el Sr. informa que 2 de los ventiladores no funcionaban y acto seguido, decide por iniciativa propia dar solución a la situación, para lo cual se dirige a trastienda para obtener una escalera tipo tijeras, se dirige al primer ventilador desconectado, posiciona la escalera con ayuda de su compañero de trabajo Sr. , y sube hasta lograr conectarlo. Luego, se dirige al segundo ventilador posicionando nuevamente la escalera en compañía de su compañero de trabajo y comienza a subir. Mientras ascendía, al llegar al 7º escalón, pierde el equilibrio y cae a nivel de piso golpeándose sus extremidades superiores.

Relatan que producto la caída de altura se procede auto suspender la faena en cumplimiento a lo estipulado en el compendio de Accidentes Graves y es socorrido de forma inmediata por personal de Santa Isabel y posteriormente es derivado a la Asociación Chilena de Seguridad, lugar donde es atendido y evaluado por especialistas médicos, quienes en virtud de los exámenes realizados le otorgan los tratamientos respectivos.

Niegan y controvierten, en consecuencia, las alegaciones del demandante en su libelo, las que resultan apartadas a lo que efectivamente ocurrió; en especial niega que personal de Santa Isabel le hubiere ordenado al trabajador enchufar los ventiladores.



Indican que las labores del trabajador en todo momento han estado claramente delimitadas a sus funciones de Guardia de Seguridad, teniendo como obligación resguardar el control de acceso del recinto, lo que significa que el trabajador se debe mantenerse en dicho lugar hasta que llegue su respectivo relevo. En ese contexto, su representada nunca ha impartido órdenes a los trabajadores de AC Security, como el Sr.

Concluyen que las causas del accidente del demandante se deben a las siguientes circunstancias: el actor realiza funciones para las cuales no fue contratado, por iniciativa propia y sin autorización para aquello; exceso de confianza del actor asumiendo posiciones o posturas inseguras, no advirtiendo oportunamente el riesgo; no se encontraba atento al entorno y/o condiciones de Trabajo, acción imprudente, temeraria y negligente del demandante.

Afirman que su representada es una empresa que en todo momento ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias que le son exigibles, en el contexto de las labores que el demandante desempeñaba.

Refieren que cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente, son controvertidos expresamente por su parte. Asimismo, no le consta la gravedad y extensión de su lesión, por tanto, la niegan de la manera descrita en su libelo por el demandante.

Citan el derecho aplicable, y alega excepción perentoria de Falta de Legitimación Pasiva por la acción ejercida por el demandante, en contra de su representada, por cuanto la misma no es legitimada pasiva de la acción de indemnización de perjuicios por accidente laboral intentada por el actor, en base a lo siguiente.

Su representada es una empresa que se dedica a la comercialización de toda clase de productos que se venden en un supermercado de esta entidad. En consecuencia, el giro de su representada y de AC SECURITY LTDA. (servicios de seguridad) son completamente distintos, por lo que malamente podría considerarse la existencia de un régimen de subcontratación en la forma que lo alega el demandante. Por ende, no resulta posible que su representada pueda ser considerada en los términos del artículo 183-A como "*tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas*", toda vez que, mal podría estimarse que se configura un régimen de subcontratación, en circunstancias que las labores realizadas por la demandada principal



no corresponden al giro de su parte, sumado a que dichas labores se habrían realizado de forma discontinua o esporádica. Es así como en virtud de lo señalado anteriormente, queda claro que no existe régimen de subcontratación alguno. Por lo que al no cumplirse los elementos esenciales para considerar que existe una relación de subcontratación de la manera descrita por el actor en su libelo, la demanda debe ser rechazada a su respecto, en todas sus partes, por falta de legitimación pasiva.

En subsidio, alegan que la demanda se debe rechazar por no configurarse un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, reiterando que los giros de una y otra de las demandadas son completamente distintos. Transcribe la norma citada, reiterando que no se configura tal régimen, dado que las labores realizadas por la demandada principal no corresponden al giro de su representada, sumado a que dichas labores se habrían realizado de forma discontinua o esporádica. Concluyen que no se cumplen de manera alguna con los elementos esenciales para considerar que existe una relación de subcontratación de la manera descrita por el actor en su libelo.

En subsidio, de lo anterior, sostienen que se debe rechazar la demanda por inexistencia de relación causal (nexo causal), ya que su parte no tiene injerencia en el resultado dañoso; no existe fundamento alguno en los hechos como en el derecho, que permitan fundar la acción incoada en autos en contra de su representada. No existe relación causal ni directa ni indirecta en los daños supuestamente sufridos por el demandante.

Señalan que falta uno de los requisitos fundamentales para que se pueda exigir responsabilidad de su parte, esto es, una acción u omisión imputable a la demandada de autos. Analizan y citan doctrina.

En subsidio de las alegaciones anteriores, alegan eximente de responsabilidad de la demandada por cumplimiento irrestricto a la normativa vigente en materia de protección y seguridad a los trabajadores, y afirman que su representada es una empresa con altos rangos de calidad en lo relativo a la protección, resguardo y seguridad de la vida y salud de sus trabajadores manteniendo condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Asimismo, todos estos estándares se extienden a la seguridad y atención de sus clientes. Así, existe un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad que se entrega a todos los trabajadores; permanentemente se efectúan en sus faenas, charlas de seguridad, iniciales y semanales, donde se exponen





los riesgos posibles y los procedimientos seguros para cada una de las labores que se ejecutarán por sus diferentes trabajadores; se imparten charlas diarias a los trabajadores relativos a la protección, resguardo y seguridad de la vida y salud, para los trabajos específicos que desarrollarán en la jornada correspondiente, a cargo de personal calificado al efecto; los trabajadores cuentan con los implementos de seguridad adecuados para sus labores. Hacen presente, que el demandante, tenía a disposición todos sus elementos de seguridad exigibles para las labores que le correspondía ejercer.

Expresan que de lo señalado se desprende con meridiana claridad que la causa que originó el lamentable accidente del trabajo que afectara al actor, no puede en caso alguno ser imputable a la demandada, sino que, por el contrario, a la conducta negligente e inexcusable del actor, quien realiza funciones para las cuales no fue contratado, por iniciativa propia y sin autorización para aquello. De la misma manera, actúa con evidente exceso de confianza asumiendo posiciones o posturas inseguras, no advirtiendo oportunamente el riesgo. Sumado a lo anterior, es importante destacar que el trabajador no se encontraba atento al entorno y/o condiciones de trabajo. Por consiguiente, es el actor quien se produce su propio daño al cometer una acción imprudente, temeraria y negligente. Por lo que la demanda debe ser rechazada, con costas, por inexistencia de responsabilidad de la demandada, quien cumplió con todas las exigencias legales y reglamentarias como se acreditará durante la substanciación del proceso. Es el actor quien se expuso imprudentemente al accidente ocurrido, y por tanto no tiene derecho a indemnización alguna por daño moral, ni lucro cesante.

En subsidio de todo lo anterior, solicitan se rechacen el lucro cesante y el daño moral, o bien se rebajen prudencialmente, por cuanto, en relación al lucro cesante, la especulación del mismo es contraria a derecho y se basa en supuestos de hecho equivocados y en situaciones eventuales e inciertas. Si el actor supone que vivirá hasta los 65 años, ello implica que piensa que además está exento de sufrir accidentes o enfermedades, que no será víctima de delitos o accidentes, y en fin, que no estará sometido a los riesgos y vicisitudes de todo ser humano. No basta que la demandante realice imputaciones en ese sentido, sino que ellas deben dar cuenta de la existencia de daños ciertos y directos, los que de todas formas deben acreditarse. Ello puede ocurrir, pero también puede no suceder. La demandante pretende que se indemnicen meras expectativas y posibilidades, simples anhelos, conjeturas, sueños y deseos, y no pérdidas de ganancias ciertas y reales o derechos adquiridos que hubieren estado dentro del patrimonio de la demandante y que se hubieren perdido en razón directa del



accidente que imputa culpa a su parte. Argumenta respecto a la exigencia de certeza, realidad y determinación del daño. Citan doctrina y jurisprudencia.

Indican que, en el evento improbable de que se acceda a declarar una indemnización por lucro cesante, cuyo rechazo solicitan desde ya, se deduzca de la remuneración que le sirva de base de cálculo, un porcentaje adicional que corresponda al costo de tener que trabajar; porcentaje que piden sea fijado prudencialmente.

Piden que se rechace la indemnización por concepto de lucro cesante, por falta de certidumbre, ya que el cálculo realizado por el actor da por sentada la certeza del lucro cesante, certidumbre que no es. En subsidio, que sea prudencialmente rebajado considerando los factores que deben descontarse, especialmente la necesidad de descontar lo que la demandante eventualmente percibirá, de por vida, a título de pensión de invalidez, toda vez que de lo contrario se producirá un enriquecimiento sin causa.

En cuanto al daño moral, debe acreditarse y argumentan al efecto, con doctrina y jurisprudencia.

Señalan que la cantidad reclamada es exagerada para el daño alegado, en directa relación con la práctica jurisprudencial. Y más abultada resulta aún en consideración al cumplimiento de su representada de las normas que permiten al trabajador desarrollar su trabajo en un medio seguro. También aluden al enriquecimiento injusto.

Y, para el evento que se estime que su parte tiene algún grado de responsabilidad en el resultado dañoso, se deberá tener muy presente lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a la exposición imprudente al daño del trabajador.

En subsidio, de todo lo anterior, piden el rechazo de la demanda por improcedencia de responsabilidad solidaria, al tenor del artículo 183-B del Código del Trabajo, o a lo menos establecer que su responsabilidad es simplemente conjunta. Argumentan al efecto.

Solicitan que se acoja la excepción perentoria de Falta de Legitimación Pasiva por la acción ejercida por el demandante en contra de su representada, con costas. En subsidio, rechazar la demanda, con costas, por no configurarse un régimen de subcontratación, en los términos del artículo 183 - A del Código del Trabajo. En subsidio, rechazar la demanda por inexistencia de relación causal, con costas. En subsidio, rechazar la demanda, con costas, por constituirse a favor de la demandada una eximente de responsabilidad por cumplimiento irrestricto a la normativa vigente en materia de protección y seguridad a los trabajadores. En subsidio, y para el improbable



evento que se estime que existe responsabilidad de la demandada en el resultado dañoso, que se declare:

- a) Que se rechazan lucro cesante y el daño moral, o bien se rebajen dichas indemnizaciones prudencialmente, en directa relación con las probanzas de los mismos que rinda el actor;
- b) En subsidio, que se reduzcan las indemnizaciones pretendidas por el actor en virtud de su exposición imprudente al daño conforme la norma contenida en el art. 2330 del Código Civil;
- c) En subsidio, se debe rechazar la demanda, con costas, por improcedencia de responsabilidad solidaria de su representada por el accidente ocurrido, al tenor del artículo 183-B del Código del Trabajo, o a lo menos establecer que la responsabilidad de nuestra representada es simplemente conjunta;
- d) Que se niegue lugar a las costas demandadas por existir motivo más que plausible para litigar en atención a las abultadas pretensiones del actor;
- e) Que, para el evento de disponer alguna indemnización a favor del actor, que sólo se apliquen los reajustes e intereses desde que el fallo que las imponga quede ejecutoriado

**C.- CENCOSUD RETAIL S.A. y CENCOSUD S.A.:** (contestan por separado pero los argumentos son idénticos).

Comparecen don Mauricio Dorfman Liberman y don Ignacio Lopetegui Ramírez, abogados, en nombre y representación de las demandadas CENCOSUD RETAIL S.A. y CENCOSUD S.A., y contestan la demanda en los siguientes términos.

Exponen que sus representadas no tienen ni han tenido relación de ninguna naturaleza con el trabajador, Sr. , ni con la empresa AC SECURITY LTDA. y SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., para los efectos del juicio. No reconocen relación laboral ni contractual ni extracontractual, de corte alguno, que las pudiera vincular con el trabajador, Sr. , ni con la empresa AC SECURITY LTDA. y SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.

Señalan que de los antecedentes recopilados por sus representadas, queda en evidencia que es SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A. la que requiere los servicios de AC SECURITY LTDA., para los servicios de seguridad de parte de ésta última respecto uno o varios locales de supermercado Santa Isabel.

Y en cuanto a la relación de sus representadas con SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., cualquier vinculación que pudiere existir entre las



empresas, sería netamente de carácter comercial, sin que pueda imputarse responsabilidad alguna en la forma que pretende el actor. Así, tanto CENCOSUD RETAIL S.A. como CENCOSUD S.A, son sociedades enteramente independientes tanto respecto de AC SECURITY LTDA., como de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., teniendo cada una de ellas un rol único tributario, giros y patrimonios propios y distintos las unas de las otras. Y sus representadas no han contratado bajo ninguna modalidad al actor, quien aparentemente fue contratado por AC SECURITY LTDA.

Aluden al accidente del demandante, conforme antecedentes, en tal sentido replican lo que señala la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA LTDA., en cuanto al accidente, al igual que sus causas, esto es, el actor realiza funciones para las cuales no fue contratado, por iniciativa propia y sin autorización para aquello; su exceso de confianza asumiendo posiciones o posturas inseguras, no advirtiendo oportunamente el riesgo, no se encontraba atento al entorno y/o condiciones de trabajo; acción imprudente, temeraria y negligente del demandante. Por lo que las alegaciones del actor resultan carentes del sustento necesario en cuanto a poder establecer una responsabilidad respecto de su representada, todo lo cual será debidamente acreditado en la oportunidad procesal correspondiente.

Citan el derecho aplicable, además de doctrina y jurisprudencia, argumentando cada una de las defensas que formulan y que se resumen en lo siguiente:

1.- Excepción perentoria de Falta de Legitimación Activa por la acción ejercida en autos por el actor, en contra de sus representadas, ya que éstas no tienen ni han tenido relación de ninguna naturaleza con el trabajador, Sr. , ni con las empresas AC SECURITY LTDA. y SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., para los efectos del juicio.

En cuanto a la relación de sus representadas con SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., cualquier vinculación que pudiere existir entre ellas, sería netamente de carácter comercial, sin que pueda imputarse responsabilidad alguna en la forma que pretende el actor.

Expresa que, por tanto, al n o existir vínculo alguno contractual ni extracontractual que pudiere establecerse de manera alguna, entre el Sr. y sus representadas, por ende, la demanda debe ser rechazada a su respecto, en todas sus partes, por falta de legitimación activa del demandante.



En subsidio, excepción perentoria de Falta de Legitimación Pasiva por la acción ejercida en autos por el actor, en contra de sus representadas, toda vez que reiteran que dichas empresas no tienen ni han tenido relación de ninguna naturaleza con el trabajador, Sr. , ni con las empresas AC SECURITY LTDA. y SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., para los efectos de este juicio. Por lo que al no existir vínculo alguno contractual ni extracontractual que pudiere establecerse de manera alguna, entre el Sr. y sus representadas, la demanda debe ser rechazada a su respecto, en todas sus partes, por falta de legitimación pasiva de las mismas.

En subsidio, de lo puntos anteriores, la demanda debe rechazarse por no configurarse un régimen de subcontratación, en los términos del artículo 183 - A del Código del Trabajo. Reiteran lo expuesto en cuanto a que tanto CENCOSUD RETAIL S.A. como CENCOSUD S.A., no tienen ni han tenido relación de ninguna naturaleza con el trabajador, Sr. , ni con la demandada AC SECURITY LTDA., para los efectos de estos autos. Y respecto de la relación con SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., cualquier vinculación que pudiere existir entre las empresas que representan y la aludida, sería netamente de carácter comercial, sin que pueda imputarse responsabilidad alguna en la forma que pretende el actor, fundada en algún tipo vinculación de corte laboral entre ambas, como pretende hacerlo ver la demandante.

Añaden que tampoco se dan los requisitos que señala el artículo 183-A, para configurar un régimen de subcontratación, y aun cuando en el improbable escenario que se establezca que entre la demandada principal y sus representadas existe una vinculación, queda claro que no existe régimen de subcontratación entre ambas empresas, dadas las siguientes circunstancias: los servicios se prestan de manera no exclusiva y para varias empresas; no hay siquiera un acuerdo entre sus mandantes y la demandada principal., en razón de ello, mal podría haber un beneficio de sus mandantes si las actividades se ejecutan a favor de una empresa totalmente distinta; no se trata de servicios propios del giro correspondiente a su representada y los servicios se prestan de manera discontinua o esporádica.

En subsidio, se debe rechazar la demanda por inexistencia de relación causal (nexo causal).

Añaden que lo que desencadena los hechos dañosos es inequívocamente un actuar negligente del actor quien no solo no utiliza todos los elementos de seguridad otorgados, sino que realiza sus labores de forma descuidada. Atendido lo anterior el



nexo causal se interrumpe por un hecho negligente de la víctima, descartando cualquier imputación que se pueda reclamar contra sus mandantes.

En subsidio, eximente de responsabilidad del empleador por cumplimiento irrestricto a la normativa vigente en materia de protección y seguridad a los trabajadores. Es así como los trabajadores cuentan con los implementos de seguridad adecuados para sus labores y en general, sus representadas adoptan los resguardos y diligencia que la ley exige, en especial, el deber de cuidado y protección a favor del trabajador, y no se le puede exigir ni menos hacerlas responsable de un resultado dañoso cuya única responsabilidad le corresponde a la actuación voluntaria y temeraria del demandante.

En subsidio de los puntos anteriores, solicitan se rechace el lucro cesante y el daño moral, o bien se rebajen prudencialmente, conforme los argumentos que exponen y que se resumen, en cuanto al lucro cesante, que el mismo no se puede basar en meras especulaciones, y una supuesta incapacidad que no se encuentra acreditada. Debe tratarse de la existencia de daños ciertos y directos, los que de todas formas deben acreditarse; y la demandante pretende que se indemnicen meras expectativas y posibilidades, simples anhelos, conjeturas, sueños y deseos, y no pérdidas de ganancias ciertas y reales o derechos adquiridos que hubieren estado dentro del patrimonio de la demandante y que se hubieren perdido en razón directa del accidente que imputa culpa a sus representadas.

Señalan que toda pretensión indemnizatoria debe ser de característica resarcitoria y jamás puede significar una ganancia para la demandante, por cuanto el fin de toda indemnización es reparar un daño y no una fórmula para incrementar el patrimonio de la víctima.

Agregan que, si bien la certeza absoluta que requiere el daño en los otros rubros indemnizatorios no se puede lograr cuando se habla de lucro cesante, por el carácter futuro que éste tiene es que se exige que se acredite en forma razonable tal detrimento pecuniario, no bastando la simple prueba de la incapacidad laboral y teniendo siempre presente que a lo que recibía el actor se le debe descontar, en forma prudente, lo que éste hubiese necesitado para satisfacer sus propias necesidades como toda persona lo hace en su vida diaria.

Indican que, en el evento improbable de que se acceda a declarar una indemnización por lucro cesante, cuyo rechazo solicitan desde ya, corresponde que se deduzca de la remuneración que le sirva de base de cálculo, un porcentaje adicional que



corresponda al costo de tener que trabajar; porcentaje que piden sea fijado prudencialmente.

Finalmente, indican que la petición de indemnización por concepto de lucro cesante debe ser rechazada, por falta de certidumbre, ya que el cálculo realizado por el actor da por sentada la certeza del lucro cesante, certidumbre que no es. En subsidio, que sea rebajado prudencialmente, conforme lo ya expuesto.

En cuanto al daño moral, al igual que todo otro daño, debe acreditarse por los medios legales de prueba que consagra el ordenamiento jurídico. Señalan doctrina al efecto. Indican que la cantidad reclamada es exagerada para el daño alegado, en directa relación con la práctica jurisprudencial, y más abultada resulta aún en consideración al cumplimiento de sus representadas de las normas que permiten al trabajador desarrollar su trabajo en un medio seguro.

También señalan que la responsabilidad civil no puede ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización satisfactoria de los perjuicios causados, vale decir reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. Ahora bien, parten de la base que es el demandante quien se causa su propio perjuicio, pues es causado directamente por un acto propio negligente del mismo imposible de evitar, y nadie puede pretender obtener provecho de su propia culpa.

Alegan que, para el improbable evento que se estime que la demandada tenga algún grado de responsabilidad en el resultado dañoso, deberá tenerse muy presente lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil en cuanto a que "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". Luego de reiterar doctrina y jurisprudencia, sostienen que es evidente que el demandante se expuso imprudentemente al daño, mediante un concurso de hechos negligentes y encadenados de su exclusivo resorte, iniciativa y responsabilidad.

En subsidio de todas las alegaciones anteriores, señalan que se debe rechazar la demanda por improcedencia de responsabilidad solidaria de sus representadas por el accidente ocurrido, al tenor del artículo 183-B del Código del Trabajo, o a lo menos establecer que la responsabilidad de las mismas es simplemente conjunta.

Analizan la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 183-B del Código del Trabajo, y señalan que no constituye un supuesto de responsabilidad civil de la empresa principal, dueña de la obra o faena en la cual se produjo o se causó el accidente del trabajo y en efecto se trata una simple garantía legal de la empresa principal, establecida a favor de los trabajadores del contratista, pero sólo respecto de las



prestaciones esencialmente laborales y previsionales adeudadas por su empleador directo. Citan jurisprudencia.

En cuanto a reajustes e intereses, indican que no pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor del demandante por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización.

Solicitan acoger la excepción perentoria de Falta de Legitimación Activa por la acción ejercida en autos por el demandante en contra de sus representadas, con costas. En subsidio, se deberá acoger la excepción perentoria de Falta de Legitimación Pasiva por la acción ejercida en autos por el demandante, por inexistencia del régimen de subcontratación, con costas. En subsidio, se debe rechazar la demanda, con costas, por no configurarse un régimen de subcontratación, en los términos del artículo 183 - A del Código del Trabajo. En subsidio de los puntos, se rechace la demanda por inexistencia de relación causal, con costas. En subsidio, se deberá rechazar la demanda por constituirse a favor de la demandada una eximente de responsabilidad del empleador por cumplimiento irrestricto a la normativa vigente en materia de protección y seguridad a los trabajadores. En subsidio de todo lo anterior, y para el improbable evento que se estime que existe responsabilidad de la demandada en el resultado dañoso, se declare: a) Que se rechazan lucro cesante y el daño moral, o bien se rebajen dichas indemnizaciones prudencialmente, en directa relación con las probanzas de los mismos que rinda el actor; b) Que se reduzca la indemnización pretendida por el actor en virtud de su exposición imprudente al daño conforme la norma contenida en el art. 2330 del Código Civil; c) En subsidio de los puntos precedentes, se debe rechazar la demanda, con costas, por improcedencia de responsabilidad solidaria de sus representada por el accidente ocurrido, al tenor del artículo 183-B del Código del Trabajo, o a lo menos establecer que su responsabilidad es simplemente conjunta; d) Que se niegue lugar a las costas demandadas por existir motivo más que plausible para litigar en atención a las abultadas pretensiones del actor; e) Que, para el evento de disponer alguna indemnización a favor del actor, que sólo se apliquen los reajustes e intereses desde que el fallo que las imponga quede ejecutoriado.

**TERCERO:** Que a la audiencia preparatoria, instancia a la que concurren las partes, efectuado el llamado a conciliación, no prospera acuerdo entre ellas, se dejan establecidos como hechos no controvertidos, con la anuencia de los comparecientes, de acuerdo a lo reconocido en los escritos de demanda y contestación, los siguientes: (1)





La existencia de la relación laboral. (2) El hecho del accidente ocurrido con fecha 18 de noviembre de 2020.

Fijándose como hechos controvertidos: (1) Hechos y circunstancias que rodearon la producción del accidente de autos. (2) Hechos u omisiones imputables a las demandadas y si las mismas dieron cumplimiento a su obligación de seguridad respecto del demandante. (3) Daños sufridos por el demandante. Naturaleza y entidad de los mismos. (4) Relación de causalidad entre los daños sufridos por el demandante y los hechos u omisiones imputables a las demandadas. (5) Existencia de relación de subcontratación que se reclama. En la afirmativa, extensión de la misma y ejercicio de los derechos de información y retención si hubiese correspondido. A continuación se procede al ofrecimiento de pruebas por las partes, para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual se fija día y hora para la audiencia de juicio.

**CUARTO:** Que a la audiencia de juicio comparecen las partes debidamente representadas, realizándose la incorporación de la prueba, en primer término del demandante que agrega la siguiente:

Documental que la hizo consistir en:

- 1) Copia de la cédula de identidad del actor.
- 2) Contrato de trabajo suscrito entre el actor y AC Security Ltda., de fecha 01 de julio de 2020.
- 3) Certificado de cotizaciones previsionales emitida por AFP Modelo, a nombre del actor, de fecha 28 de abril de 2021.
- 4) Liquidación de remuneraciones del actor, correspondientes al mes de septiembre, octubre y noviembre de 2020 y dos comprobantes de pago de fechas 18 de enero de 2021.
- 5) DIAT de fecha 19 de noviembre de 2020, emitido por la ACHS.
- 6) Epicrisis emitidos por el Hospital del Trabajador a nombre del actor, fecha de ingreso 18 de noviembre de 2020.
- 7) Ficha clínica emitida a nombre del actor por la ACHS.
- 8) Set de 4 informes médicos emitidos por el Hospital del Trabajador a nombre del actor, entre los meses de diciembre de 2020 a marzo de 2021.
- 9) Set de dos radiografías de la lesión del actor.
- 10) Consentimiento informado emitido por la ACHS de fecha 21 de septiembre de 2021.



11) Set de 5 Ordenes clínicas emitida por el Hospital del Trabajador a nombre del actor.

12) Set de 5 Ordenes de reposo emitida por el Hospital del Trabajador a nombre del actor.

13) Set de 5 resumen informativo paciente emitidos por el Hospital del Trabajador a nombre del actor.

14) Set de fotografías del lugar del accidente.

15) Informe de investigación del accidente por el Comité Paritario de Santa Isabel.

16) Investigación del accidente por el Depto. de Prevención de Riesgos de Santa Isabel.

17) Investigación del accidente por AC Security Ltda.

18) Expediente N°: EXP211314246 emitido por la Seremi de Salud, a causa del accidente del actor.

19) Caratula de Informe de Investigación emitido por la Inspección del Trabajo, a causa del accidente del actor.

20) Fiscalización, investigación de accidente del trabajo e informe de exposición emitido por la Inspección del Trabajo, a causa del accidente del actor.

21) Contrato marco de prestación de servicios suscrito entre AC Security Ltda. y Cencosud S.A. de fecha 01 de agosto de 2018.

22) Anexo al contrato de prestación de servicios suscrito entre AC Security Ltda. y Cencosud Retail S.A. de fecha 31 de agosto de 2018.

23) Afiche técnico sobre uso de escalas emitido por la Mutual.

24) Ficha preventiva Uso de escalas emitido por el IST.

25) Manual sobre riesgos profesionales emitido por la ACHS.

Solicitó la confesional de todas las demandadas, a través de sus representantes, quienes citados legalmente no comparecen, por lo que la demandante solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales respectivos. Lo que se deja para sentencia definitiva.

También aporta la testimonial de don , legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es trabajador en seguridad. Declara porque su papá (demandante) no es el mismo que antes, tuvo accidente y tuvo fractura en dos muñecas, ese accidente fue en su trabajo, en Santa Isabel, y fue el 18 de noviembre de 2020. Él (testigo) no estaba



presente, lo que le explicó su papá es que le dijeron que fuera a prender unos ventiladores, se montó en la escalera y la escalera como que se resbaló, se cerró, entonces se cayó en forma de espalda, entonces para no pegarse en la cabeza puso sus dos brazos y se fractura las dos muñecas, tuvieron que ponerle placas. Se enteró del accidente por un compañero del demandante que lo llama, le dijeron que lo mandaron a la mutual, entonces fue para allá porque en realidad no sabía que había pasado. En la mutual vio a su papá mal, con dolores, tuvo que esperar bastante tiempo (testigo) por la operación de la dos muñecas, fracturas, lo operaron y le pusieron los fierros en las dos muñecas, no sabe cómo se llama eso. Su padre sale del lugar a los tres días, con las dos manos enyesadas, no podía hacer nada, tenía que estar apoyándole en bañarse, en vestirse, en darle la comida, adolorido. Su padre vive con sus dos hermanos, su mamá, él (testigo) y su abuela, y ellos asistían a su papá, él sus hermanos, su mamá, siempre estuvieron con el actor. En la casa el sustento económico antes del accidente era su padre, y actualmente su mamá y él (testigo). Antes del accidente él (testigo) estudiaba y su madre estaba desempleada. El proceso en la casa con lo de su papá ha sido complicado, hay que estar ahí, siempre atento a él, después tuvieron que volver a operarlo porque no le había quedado una muñeca bien y ahora no tiene la misma fuerza que antes; hubo varios problemas en la casa de convivencia, porque eso es lo que pasa, ya cuando a los seis meses su papá se pone como, no puede hacer fuerza en la muñeca, un poco molesto. Su padre ha estado en tratamiento un año y algo. En cuanto a cómo era su padre antes del accidente y después, ha cambiado demasiado, demasiado, porque está deprimido, no tiene la misma voluntad que tenía antes, demasiado cambiado, siempre tuvo con ese accidente ahí que no. La situación laboral de su padre, parece que un mes atrás comenzó a trabajar y ahí está, porque le dieron de la licencia, al trabajo porque ya terminó licencia por recuperación, pero no es la misma fuerza de antes, está con miedo de trabajar porque le puede pasar algo. A *LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA PRINCIPAL*, responde que en ese momento –del accidente– él (testigo) no estaba, eso se lo explicó su papá, eso fue en su trabajo, él le explicó que la jefa le dijo que subiera a una escalera a prender unos ventiladores. Su padre trabajaba en Santa Isabel, en cargo de seguridad, su padre tenía cargo de seguridad, sabe en qué consiste ese trabajo porque lo está realizando actualmente, pero cuando su padre tuvo el accidente no sabía nada de seguridad, no sabe que pasó en ese momento porque no estaba ahí. Su padre retomó su trabajo, cuando se le acabó la licencia, estaba recuperado pero no tanto con lo que como era antes, volvió a su mismo cargo porque se le acabaron



QQERXBHCHHT

sus licencias. A *LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que hace como dos meses se acabó la licencia de su padre y volvió a su antiguo trabajo de guardia de seguridad.

Además, incorpora la respuesta a oficios de las siguientes instituciones:

1) HOSPITAL DEL TRABAJADOR DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD SANTIAGO, ACHS.

2) INSPECCIÓN COMUNAL SANTIAGO PONIENTE

3) SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA

Finalmente, en cuanto Exhibición de documentos:

A TODAS LAS DEMANDADAS

1) Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor y además copia de las actas correspondientes a las tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.

2) Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuadas por las demandadas a cualquier compañía de seguros en relación al accidente del trabajo que sufrió el actor.

3) Copia del Informe de Investigación de los prevencionistas de riesgos de las demandadas efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.

4) Todos los contratos, acuerdos o convenios, cualquiera sea su denominación, suscritos por las demandadas con mandantes, contratistas o subcontratistas, para las funciones de guardia en que se desempeñaba el actor, en Supermercado Santa Isabel, Comuna de Estación Central.

A LA DEMANDADA AC SECURITY LTDA.

1) DIAT presentada por el empleador ante la ACHS.

2) Libro de remuneraciones correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2020.

La parte demandante da por cumplida la exhibición de documentos solicitada a todas las demandadas solidarias y por cumplida parcialmente la exhibición respecto de la demandada principal AC SECURITY LIMITADA, solicitando se haga efectivo el apercibimiento legal respecto del documento N°1 (solicitado a todas las demandadas). El Tribunal lo tiene presente y resuelve dejar su resolución para sentencia definitiva.

**QUINTO:** Que, por su parte, las demandadas aportan lo siguiente:

Demandada principal **AC SECURITY LIMITADA** incorporó:

Documental consistente en:



QQERXBHCHHT

- 1) Contrato de trabajo del demandante.
- 2) Anexo contrato de trabajo de fecha 28 de agosto 2020.
- 3) Anexo N. °2 Recinto o instalaciones de prestación de servicio, de fecha 01 de julio de 2020.
- 4) Liquidaciones de sueldos del demandante correspondiente a los meses de septiembre con su respectivo pago, octubre con su respectivo pago y noviembre del año 2020 con su respectivo comprobante de pago.
- 5) Comprobante de recepción de reglamento interno de orden higiene y seguridad.
- 6) Comprobante de recepción de procedimiento e identificación de peligros y evaluación de riesgos de fecha 01 de julio de 2020.
- 7) Acta de Recepción de trabajador de instructivo de procedimiento de accidente de trabajo y trayecto. Instructivo de caso de hurto y/o asaltos; uso y manejo de extintor y otras declaraciones de fecha 01 de julio de 2020.
- 8) Acta de obligación de informar de fecha 01 de julio de 2020.
- 9) Acta de descripción de cargo de fecha 01 de julio de 2020.
- 10) Anexo de contrato de trabajo denominado orden de puesto para guardias AC Security limitada.
- 11) Acta de entrega de elementos de protección personal de AC Security y de instalación.
- 12) Copia de Investigación de accidente de trabajo realizada por AC Security limitada de fecha 20 de noviembre de 2020.
- 13) Copia de informe de prevención de riesgos de medidas correctivas de fecha 5 de diciembre de 2020.
- 14) Copia de denuncia individual de accidente de trabajo de fecha 19 de noviembre de 2020.
- 15) Copia de obligación de informar de COVID-19.
- 16) Copia de acta de obligación de informar de riesgos laborales (O.I.R.L) (art. 21 DS 40) guardia de seguridad.
- 17) Copia autorizada de registro de asistencia correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020.
- 18) Copia de declaración del trabajador , RUT de fecha 14 de diciembre de 2020.



Además, solicitó y obtuvo la confesional del demandante, don [redacted], conforme consta en registro de audio, quien señala que se desempeña como seguridad, se desempeña como guardia desde el año 2019 y 2020, trabajó en empresa Security y cuando ingresó a esa empresa no tenía experiencia como guardia de seguridad, e ingreso a la empresa (demandada principal) en el año 2020, el 2019 igual trabajó en seguridad, en Security, corrige que ingresó el 2019. En su cargo de guardia tenía que cuidar el local, que no se roben las cosas y estar pendiente de todo el movimiento y depende de los jefes que estaban en el local que mandaban a hacer cosas extras y lo hacía para cuidar su trabajo para que no digan que es flojo, porque malinterpreten la cosa cuando no se quiere hacer una cosa y si no lo hace que es flojo, uno lo hace con voluntad y bueno. Se refiere como jefes a los encargados del local. Su empleador era AC SECURITY, su jefe de la empresa AC SECURITU era Juan, el supervisor se llamaba Juan no recuerda apellido. El día del accidente, su horario de trabajo era de 10 al cierre del local, y llegó ese día como todo el tiempo y una de las cajeras le dice que prendiera los ventiladores, él fue y la jefa le dice por la radio que hay un switch para prenderlo y fue a prenderlo por el switch y no prendieron, estaba desenchufado, ya después ella le dice que buscara una escalera y lo enchufara, enchufó el primer ventilador y en el segundo fue que la escalera se cerró y se cayó de espalda y metió los brazos, las manos para no golpear la cabeza. Su función es de guardia de seguridad, y en eso antes ese mes lo habían cambiado a cierra le tenían que hacer un contrato, pero no se hizo, eso era aparte, pero eso ocurrió también, ellos le habían cambiado de cargo, lo había puesto como cierra como encargado de los guardias y no se hizo el contrato y pasó el accidente, del 1 de noviembre al 16 de ese mismo mes tenían que haberle hecho un contrato como cierra, ya se había hablado con el encargado del local, se había hablado con el de la empresa, el cierre que iba a salir y su persona (demandante). La licencia médica término en enero, ya tiene dos meses reincorporado. Cuando empezó, de la licencia, fue con la misma empresa de AC SECURITY, pero ahora se cambió para otra empresa, para S Y S, la razón del cambio es porque el local le queda más cerca y la empresa de ahí le dio la oportunidad y se cambió. Las demandadas solidarias se desisten de la absolución.

También aporta la testimonial de doña [redacted] legalmente juramentada, conforme consta en registro de audio, quien señala que es prevencionista de riesgo. Conoce a las partes del juicio, al demandante que es ex trabajador y AC SECURITY, a la cual ella pertenece, van a ser cuatro años que trabaja



en la empresa, desde el 4 de julio de 2018, su cargo es prevencionista de riesgo y también en paralelo tiene a cargo la subgerencia de recursos humanos. El demandante fue trabajador de la empresa, y al ingreso de prestar servicios para ellos (demandada principal), tuvo la oportunidad de conocerlo, él entró a la empresa el 1 de julio de 2020, su cargo era guardia de seguridad. Como prevencionista de riesgo, los pasos a seguir del ingreso del trabajador a la empresa, en primera instancia se le hace una entrevista previa, que va al lado de reclutamiento, posteriormente, pasada esa selección ya pasan a su departamento, que en ese caso es prevención de riesgos, para poder dictar las charlas correspondientes para poder empezar a prestar los servicios. Señala que ningún trabajador por tema de la obligación que tienen como empleador de informar, incluyendo al demandante, tienen que salir con las capacitaciones y entrega de elementos de protección personal para los guardias de seguridad; en ese caso, al demandante se le hizo la inducción frente a las funciones y desarrollo que cumple el trabajador, en ese caso para desarrollar las funciones de guardia de seguridad, se le informa los riesgos asociados a la función, que principalmente el guardia está abocado a que pueden tener agresión de terceros, por lo tanto se le hace la toma de conocimiento de los procedimientos; por otra parte, también los elementos que tienen que utilizar, obligatorio el tema del uso del chaleco anticorte y los zapatos de seguridad por un tema generalizado en todas sus instalaciones. Respecto a cómo desarrolla el demandante su trabajo, señala que ellos tienen por contrato con sus mandantes el desarrollar funciones de guardias de seguridad, que va abocado principalmente a proteger la instalación, siempre y cuando ser un medio disuasivo, por lo tanto, el contrato (de la empresa con la mandante) está para poder desarrollar labores de vigilancia dentro de la instalación, que principalmente va asociado al control de acceso y la sala; cuando se refiere a un medio disuasivo es que obviamente el gran porcentaje de los robos que surgen en los supermercados es por mecheros, por lo tanto, la idea y la función es está establecido que tienen que hacer rondas dentro de la instalación, si hay algún sujeto que está sospechoso o algo, tratar de hacer presencia, cosa que la persona ya se sienta observada y tratar de minimizar el riesgo de que sufran algún tipo de robo en la instalación, prohibición por ejemplo de salir de los locales, y esa es una de las cosas que principalmente las imparte en las capacitaciones, el tema de salvaguardar primero la integridad de ellos y por ejemplo exponerse con los mecheros, utilizar los elementos que fueron entregados, por lo mismo como decía, al inicio, de antes que la persona entre a trabajar ella imparte las capacitaciones que van principalmente asociadas primero a la obligación de informar,



QQERXBCHHT

posteriormente la entrega del Reglamento Interno, las funciones y alcances que tienen los guardias, que va asociado a lo que comentaba, y la entrega de los elementos de protección personal, esas capacitaciones las dicta ella, las capacitaciones en Santiago van directamente direccionadas por ella y en su oportunidad, al ingreso del señor ella misma se las dio, eso previamente también con un acuse de recibo del tema de las entregas y las capacitaciones que ellos efectúan. Respecto al día 18 de noviembre de 2020, ese día alrededor de las 3 de la tarde la llama un supervisor que era el que estaba encargado de la instalación y le comenta que habían tenido un accidente y que era necesario, ella le dice que a grandes rasgos que era lo que había pasado, la verdad es que él estaba apersonándose en la instalación y le dijo lo único que iban a necesitar una ambulancia, a la cual informó de forma inmediata, al transcurso de unos minutos la ambulancia ya estaba en el lugar, posteriormente a eso, habrán pasado unos 15 a 20 minutos, cuando el supervisor ya llega a la instalación le explicó como a grandes rasgos de lo que había pasado; en la tarde ella se apersonó en la instalación y al trabajador ya se lo habían llevado, porque en primera instancia se le dio la atención directamente del Mall, porque el Santa Isabel está dentro del mismo Mall, mientras que llegaba la ambulancia de ellos. A simple vista de lo que ella podía visualizar es que él se había caído, desconocía en ese minuto de que altura, nada más que se entrevistó con uno de los compañeros que estaba en ese minuto, de apellido , y le decía que el trabajador se había subido a una escalera, ella le preguntó por qué una escalera, que iba a hacer, y le dijo que iba a alcanzar algo, pero no le supo dar el detalle de eso, ella solicitó en esa oportunidad poder ver la visualización de las cámaras, pero claramente como el mandante es externo a ellos no hubo esa opción. Cuando ella llega a la instalación, tratan de mantener comunicación, pero eso fue imposible, de hecho por temas de protocolo Covid no pudieron acompañarlo directamente al Hospital del Trabajador; y en la instalación en sí lo único que estaba y que ella se fijó estaba volteada una escalera, pero tampoco pudo constatar en el minuto porque era como confuso, el trabajador le dijo que estaban haciendo una ronda pero que estaba la escalera, que él lo afirmó y que se desplazó, y en esa oportunidad él le dijo que se cayó como del tercer escalón, entonces la verdad que en primera instancia ella no tuvo mayores antecedentes. Al día siguiente, como no tuvieron acceso a las cámaras directamente de seguridad, ella hizo la evaluación y la investigación del accidente en base a lo que pudo recabar posteriormente en la instalación, y en esa oportunidad el supervisor que fue el que tuvo contacto directamente con el demandante, lo único que





don (demandante) le alcanzó a decir fue que se había caído, de que quiso encender o alcanzar en la parte del ventilador, porque la verdad cuando ella llegó la escalera estaba posicionada como en uno de los pilares, y tampoco era como de libre acceso el tema del ventilador, entonces desconoce donde apoyaron la escalera y ese tipo de cosas; en la investigación del accidente, la verdad que de don no pudo tener la información directa para haber obtenido su declaración para ver qué fue lo que había pasado, solamente lo que ella consultó en el local y a los compañeros, y la información que obtuvo en ese minuto fue que él se había subido porque quiso alcanzar algo, desconoce si fue para alcanzar, para sacar o para enchufar, en ese instante automáticamente, independientemente de lo que había ocurrido, ella realizó la capacitación de forma interna nuevamente a sus trabajadores de las funciones que tienen los guardias de seguridad, en ese caso, ella no dicta capacitaciones de trabajo en altura ni nada por el estilo, ni nada asociado a escaleras, porque ellos están todos a ras de piso, sus funciones son a ras de piso, tampoco tienen vigilancia en casetas por ejemplo, como otras empresas, sus instalaciones son todos supermercados y en todos es la misma labor, control de acceso y control en sala; por lo tanto ahí se reinstruyó nuevamente a sus trabajadores de protocolos que tienen para actuar frente a procedimientos y todo ese tipo de cosas y nuevamente el que hay que evitar el temas de las acciones temerarias que puedan tener como personas. ante el accidente, en el caso lo primero es poder declarar el accidente, lo declara directamente ACHS mediante la DIAT y para poder también mandar los documentos del trabajador, que en ese caso piden su contrato de trabajo, las liquidaciones de sueldo y la DIAT propiamente tal. Como ella no tuvo acceso en primera instancia a poder ver el tema de las cámaras de forma inmediata, no pudo constatar la altura por la cual cayó el trabajador, de hecho, ella llamó al fono de Redsalud, y ellos son claros, le dicen si cumple con eso y con eso otro, en ese caso superior al metro ochenta, si había sido algún tipo de emergencia por aplastamiento para que pudiera calificar como accidente grave y denunciarlo como tal; de hecho, ellos de igual forma, al día siguiente cuando ella se presenta en la instalación, se presentó en conjunto con el prevencionista por parte de Cencosud, y en donde, de igual forma, independiente de que no le tomaran el caso como accidente grave porque no tenía claridad en que altura cayó, de igual forma dejaron la escalera donde estaba, para poder ver si posteriormente podían realizar el análisis de las cámaras, porque por lo menos lo que ella pudo recabar en ese minuto era de que se había caído, pero nadie sabía de qué altura ni de dónde ni nada, porque todo fue súper rápido, por lo cual, de igual forma



QQERXBCHHT

como dijo, ella declara el accidente y acompañaran todos los documentos para que a él se le diera la atención y se le brindó la atención en todo su período de licencia médica, tanto económica como médica. El demandante estuvo un período largo con licencia médica, en total estuvo 437 días, a él le dieron el alta recién este año (2022), de hecho fue en enero de este año; y cuando él retorna de su licencia médica debía haberse presentado al día siguiente, sin embargo él se presentó en la oficina el día primero, donde ella tuvo la opción de poder nuevamente atenderlo, porque el caso lo tenían súper presente, de que él estuvo un tiempo prolongado fuera, y se le designó la nueva instalación donde desarrolló funciones en febrero y marzo, lamentablemente ellos cambiaron su estructura a nivel empresa y tuvieron una reubicación de los locales, por lo tanto, en el mes de marzo se le mandó el traslado con 30 días de anticipación, para que pudieran ver un lugar donde poder ubicarlo, que le quedara cercano, cómodo, a su domicilio, y ella por un tema preventivo también no es partidaria de que cumplan funciones muy cercano al domicilio, porque la verdad las bandas de mecheros eso es un riesgo también inminente de que los pueden seguir y ese tipo de cosas; pero en general ubican a sus trabajadores en comunas que sean aledañas, fácil acceso por movilización colectiva y todo ese tipo de cosas. Posterior a eso ya no pudo tener ningún tipo de contacto, lo último fue cuando ella lo llamó por teléfono y él no pudo o no quiso volver el día 1 de abril, ella le mandó nuevamente una carta reiterando su reubicación porque él ya era un trabajador antiguo, independientemente que hay estado con tuviera su licencia médica, y era una de las 40 personas que tenían que reubicar, porque tenían varios años de servicios con ellos, pero no obtuvo respuesta positiva y se terminó desvinculando. A *LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que la DIAT la hizo ella al día siguiente, recuerda que allí indicó la altura desde donde cayó el trabajador porque después lo pudieron constatar. El día del accidente ella no tuvo acceso al cual él cayó, por lo tanto cuando ella declara en Red salud ahí le consultan cayó de altura y ella dice no, no lo sabemos, es que entonces no se puede declarar, y posteriormente claramente después al día siguiente tuvieron acceso solamente visual a las cámaras y pudieron constatar que él cayó del séptimo peldaño, por lo tanto, al medir le daba el metro ochenta y uno y medio, por lo tanto no se podía ya declarar como accidente grave porque ya estaba declarado, el día del accidente ella no tuvo acceso de cómo saber de donde cayó. Al días siguiente sólo tuvo acceso visual a las cámaras, no de rescatar nada, pudo ver las cámaras en la tarde noche, no del día del accidente, al día siguiente, de hecho tuvieron que pedir la solicitud, porque no cualquier persona tiene acceso a las



QQERXBHCHHT

cámaras, eso es interno de ellos. Firmó dos investigaciones del accidente, una es la que efectuaron el día 20, que es lo que pasó, cuando ellos declararon posteriormente el accidente; una investigación es del departamento de prevención de riesgos, las dos investigación son de ese departamento; en ellas se consignó que se constató que efectivamente él había caído del séptimo peldaño, y se hace alusión también a la altura que él cae; y la investigación del mes de diciembre, que fue la segunda, fue prácticamente en paralelo con el organismo administrador. En esas investigaciones indicó que el demandante quiso enchufar el ventilador, y que el trabajador había señalado que la instrucción se la había dado un encargado de local, que es una versión que entregó el trabajador directamente al supervisor, que es quien llegó al momento del accidente. En la investigación, las medidas correctivas del organismo administrador, fue nuevamente brindar los protocolos establecidos, el tema de las acciones temerarias que pueden tener los trabajadores y re instruir a los trabajadores en base a la función que realizan con los protocolos que ellos (demandada principal) tiene establecidos. Respecto a CENCOSUD, señala que ella como prevencionista interna de AST SECURITY, dictó la charla a los trabajadores que tenían en esa instalación; hicieron investigación en paralelo con el prevencionista de CENCOSUD, pero él en base a sus funciones y claramente ella a raíz de un accidente de esa magnitud o de otra, cualquier tipo de accidente tiene que llevar medidas correctivas, porque sí ocurrió es porque algo se hizo mal. Respecto a que se hizo mal, indica que hubo una acción temeraria. Ella instruyó al trabajador y dentro de sus funciones no estaba subirse a ningún tipo de escalera. Los trabajadores no reciben instrucciones directamente de parte del local; es lo que el trabajador dice, pero ellos en la instalación, cuando constataron, nunca se asumió de que había sido una instrucción, que el trabajador se subió por sus propios medios, es más, en esa oportunidad los mismos compañeros era una acción que él realizaba, reitera que en sus protocolos está establecido que los trabajadores; la forma en que se resolvió esa situación en la investigación fue que volvió nuevamente a reiterar los protocolos que tienen establecidos y como medida correctiva reinstruir a los trabajadores. En relación a lo que se estaba haciendo, no recuerda del otro señor que estaba acompañando al demandante, como nunca pudo obtener su declaración directamente ya que por problemas de COVID no se pudo apersonar (testigo) directo al Hospital del Trabajador, mientras estuvo allá, posteriormente se trató de comunicar pero no hubo resultado, de hecho un hermano o hijo del demandante trabajó con ellos también, pero tampoco se pudo comunicar por esa vía, por lo tanto su investigación fue a base de lo que él relató y



QQERXBHCHHT

lo que ella pudo recabar con los otros trabajadores, quienes nunca señalaron que había sido una instrucción por parte del local, cuando se entrevistó con la persona que él señaló, ella negó toda instrucción que pueda haber dado, que le hayan dicho “súbete y enchufa el ventilador”, ni nada por el estilo, por lo tanto hasta ahora mantiene lo mismo que se realizó en la investigación, que fue a base, de parte de lo que se recabó, y como no pudo obtener una versión directamente del trabajador, fue lo que le señaló el supervisor que el trabajador le había señalado. Respecto a la declaración de la persona del local que dijo que nunca había dado instrucción, no hizo referencia de ella en la investigación porque esa persona no quiso escriturar, el día que estuvieron allá no lo quiso escriturar, de hecho cuando lo hicieron con el organismo administrador nuevamente, fue lo mismo, recabar antecedentes, pero por parte del trabajador nunca pudo obtener ningún tipo de, ni directamente que fue lo que había sucedido. Le tomó declaración a , en conjunto con el supervisor, al supervisor posteriormente también se le hizo la toma de declaración; de la declaración de don recabó que don demandante) se había caído de la escalera, la verdad que él tampoco sabía de qué altura fue porque dice fue todo rápido, y de que él había afirmado la escalera, pero no sabe si quedó mal enganchada, lo desconoce, que se había caído hacía atrás solamente; no verificó con la gente del local lo de los ventiladores, lo que pasa es que el ventilador estaba apagado y él (demandante) por iniciativa fue, pescó la escalera y lo enchufó; esa conclusión, que es por iniciativa del trabajador, las declaraciones no señalan otra cosa, en la declaración del mismo supervisor dice que el mismo trabajador le dijo eso. Reitera que su conclusión es por lo mismo, porque la persona que el mismo trabajador señaló y consultada ahí no hay ninguna instrucción. Reitera que la acción es propia del trabajador, el trabajador estaba informado de las funciones que realiza, entonces al momento de ingresar automáticamente ella le informa respecto a los riesgos asociados a su función, que son de guardia de seguridad, por lo tanto sus protocolos van asociados a eso, a los riesgos que están asociados y al peligro que corren los guardias. Respecto a los dos trabajadores que afirmaron la escalera, ellos siempre supieron cuáles eran sus funciones. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que las capacitaciones que realizan al trabajador están escritas en protocolo sobre accidentes del trabajo, que son informados al momento de la contratación; la entrega de Reglamento Interno, protocolo en procedimiento en caso de robo, hurto y asalto, y la explicación de cómo utilizar los elementos de protección personal; el uso y manejo de extintor, la función y alcance de los guardias, y



básicamente va asociado a eso; en la instalación, el supervisor visita constantemente la instalación y de hecho el supervisor se apersonó en el lugar a los 10 o 15 minutos de los hechos, el supervisor era Juan Martínez Cornejo, quien ya no trabaja en la empresa hace tiempo.

Las demandadas **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., ADMINISTRADORA DE SERVICIOS CENCOSUD LIMITADA y CENCOSUD RETAIL S.A.** incorporaron los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales N° 2000/2021/13717, emitido por la Dirección del Trabajo, respecto de AC Security Limitada, vigente hasta el 22 de enero de 2021.

2) Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales, Santa Isabel, de fecha 6 de octubre de 2020.

3) Informe de Investigación de Accidente Comité Paritario, elaborado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Santa Isabel, con fecha 20 de noviembre de 2020.

4) Informe de Investigación de Accidente, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos, Santa Isabel.

Se desisten de la confesional ofrecida e incorporan la testimonial de doña legalmente juramentada, conforme consta en registro de audio, quien señala que es funcionaria de Santa Isabel, control interno. Conoce al demandante porque en el local de Santa Isabel porque él ejecutaba ahí su labor de guardia de seguridad. Sabe del juicio, el demandante tuvo un accidente enfrente de caja del local, eso parte, no recuerda bien la hora, pero aproximadamente 3 de la tarde, informándole (a testigo) por radio que una de las control caja necesitaba prender los ventiladores y les dice por radio, en general, que chequeen visual el panel, nada más, en eso le avisan que hay dos ventiladores que no están funcionando, y ella lo único que les dice es que esperan, pasan 10 a 15 minutos aproximadamente y le dicen por radio que el guardia se cayó, a lo que ella contesta “de dónde se cayó”, y ahí parten con el jefe al frente de caja. Eso fue en noviembre del 2020. Al llegar al sector le indican los mismos clientes que el guardia, que no sabe de qué lado lo vieron, sacaron una escalera tipo tijera y se dirigen hacia adelante caja a enchufar un ventilador, se sube a la escalera y se le va el cuerpo estando con otro compañero, que en ese caso era de apellido . Ella (testigo) en esa época su rol era el mismo que el actual, control



interno, ello implica respecto a trabajadores externos, en ese caso, los guardias, solo ven el acceso de los clientes y si ven algo extraño les avisan mediante por radio, no hacen ninguna otra función más ellos. *A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE*, responde que su función (testigo) en sí es monitorear todo lo que es sala de ventas, ayudar en sí a los guardias con el tema de la CCTV, pero como bien dice, es control interno, le prestan ayuda a los guardias que están en sala de ventas. La comunicación con los guardias es mediante las radios, si le da instrucción directa a los guardias es en base a lo que ellos hacen, que es chequear el local, los clientes, más allá no; son bien reducidas las cosas que le puede indicar a un guardia, porque no son su jefatura para decirle, como en el caso, que pasó con , revisa y toma escalera, que no estaba a la mano de ellos, y anda a prender un ventilador, no se le da ese tipo de órdenes porque no se debe. Si reciben una instrucción de parte de ella (testigo), los guardias deben seguir esa instrucción. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que CCTV son las cámaras de tele vigilancia, son de Santa Isabel, no es empresa externa las que monitorean esas cámaras, son su compañera y ella (testigo) más el gerente del local. Constantemente están viendo esas cámaras. Respecto a lo de la escalera que fue sacada por los guardias y si vieron ello que hicieron, responde que ni siquiera ellos como control interno están autorizados a sacar una escalera tan alta, entonces ella se dirigió a buscar al jefe, porque ella estaba ahí y ella salió de la oficina a indicarles a los jefes, como le habían indicado por radio, que uno de los ventiladores estaba desenchufado, por eso le dijo por radio a ellos que esperaran. La escalera estaba en la trastienda, y desde allí hasta el frente de caja, no sabe la distancia exacta, pero más de dos metros, y eso pasó muy rápido, en lo que ella dice “esperen”, sale a buscar a los jefes para que ellos tomen conocimiento de lo que le habían preguntado, para que mandara a la persona a sacar la escalera y que prendiera y enchufara el ventilador. Cuando ella salió de la oficina a buscar a los jefes, los guardias estaban enfrente de cajas. No recuerda bien si cuando ella sale quedó en las cámaras su compañera, sí se acuerda cuando ella (compañera) llegó adelante, porque cuando la llamaron (a testigo) que el guardia se había caído, ella estaba adelante y al rato después su compañera llegó, pero no recuerda que su compañera estuviera abajo, porque fue en cambios de turno. Respecto a quien tenía que sacar la escalera, en ese caso ahora está Vladimir, que es el único autorizado por don Sergio a ocupar esos implementos, don Vladimir es de mantención si no se equivoca. Los que están autorizados para ir a trastienda, en ese entonces, son los maestros y el único autorizado por el local don Vladimir, y quien les da instrucciones,



QQERXBHCHHT

es personal interno, el gerente de tienda, que está constantemente en el local; no recuerda donde estaba esa persona el día de los hechos, ha pasado mucho tiempo y no recuerda. Cuando pasan esas situaciones, de desperfecto, los protocolos a seguir son variables, porque si se habla de caja, ellas tienen su protocolo a seguir; en cambio, si lo ven de mantención, el gerente de tienda lo primero que hace es acudir al sitio con el de mantención, si lo pueden arreglar lo hacen, sino llaman a otros lados. En este caso, del accidente, de caja pidieron porque dieron el aviso mediante radio que los ventiladores estaban apagados, que por favor los prendieran, y ese fue el comunicado que ellos dan por radio; la persona de mantención no tiene radio; ese comunicado se lo dieron a ella, porque de adelante de la tienda hacia atrás es muy largo, para no dejar su puesto tirado, a ellos se les hace saber mediante la radio para que no se muevan de los puestos.

**SEXTO:** Que en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos pacíficos o no discutidos, conforme lo señalado en los escritos de demanda y contestación, sin oposición de las partes, los siguientes: la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal, AC SECURITY LIMITADA, y el hecho del accidente ocurrido con fecha 18 de noviembre de 2020, que afectó al demandante, por lo que tales hechos se tendrán por plenamente establecidos.

Que, además, la demandada principal reconoce expresamente en su libelo de descargos que la relación laboral con el demandante se inició el 1 de julio de 2020, siendo contratado el mismo para desempeñar funciones de guardia de seguridad, y que el día 18 noviembre de 2020, el demandante se encontraba desempeñando sus labores en “Supermercado Santa Isabel” ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N.º3390, Comuna de Estación Central Región Metropolitana, por lo que también se tendrán por plenamente establecidos.

**SÉPTIMO:** Que el primer hecho a probar dice relación con los “hechos y circunstancias que rodearon la producción del accidente de autos”, respecto del cual la demandante sostiene que el día *18 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 15.00 horas, recibió de parte de la encargada de sala del supermercado, la orden de encender unos ventiladores que se ubican detrás de la zona de cajas, para lo cual fue enviado junto a otro compañero guardia; para realizar dicha acción, debían primeramente enchufarlos a la corriente eléctrica, para lo cual tuvo que subir a una escalera de tijeras que se mantenía guardada en la parte posterior del supermercado, la cual era afirmada por su compañero, enchufando el primer ventilador sin inconvenientes, una vez que subió la escalera para enchufar el segundo de los*



*ventiladores, la escalera sorpresivamente se cerró, yéndose hacia adelante, provocando que cayera de espaldas desde aproximadamente 1.90 metros de altura, impactando en el suelo con todo el peso de su cuerpo sobre sus dos manos, generando de inmediato la fractura de sus muñecas, sin que pudiera moverlas, quedando con mucho dolor y sin poder ponerse de pie por sus propios medios.*

*Que, por su parte, la demandada principal refiere que el relato de los hechos del actor en su libelo carece de la precisión necesaria, faltando incluso a la verdad, ya que el personal de Santa Isabel no imparte órdenes a los trabajadores de AC Security, por otra parte el trabajador no estaba autorizado a recibir órdenes provenientes del personal de dicho Supermercado, toda vez que su labor era controlar el ingreso al recinto no debiendo abandonar su puesto de trabajo, su función era exclusiva de guardia de seguridad, no traslado de carros; no siendo efectivo que personal del supermercado le ordenara subir a la escalera a enchufar un ventilador, pues el personal del Supermercado no imparte órdenes a sus trabajadores y lo cierto es que el actor de manera voluntaria, sorpresiva, imprudente , y sin previa autorización de su jefe directo o de algún superior inmediato de AC SECURITY, le pide a don , (compañero de trabajo), que lo ayude a encender los ventiladores, y decide subir a una escalera tipo tijera, sin verificar el estado del piso, ni menos la escalera, exponiéndose imprudentemente al riesgo, no sólo a él sino también a su compañero de trabajo, al resto del personal y clientes allí presente, vale decir, el actuar negligente, despreocupado e inseguro del actor es lo que ocasionó las lesiones. Y la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA, relata que, efectivamente con fecha 18 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, el Sr. quien se encontraba desempeñando sus labores de Guardia de Seguridad, sufre una caída a distinto nivel, producto de estar parado sobre una escalera tipo tijeras, mientras trataba de conectar un ventilador al enchufe de corriente ubicado en el lineal de cajas, distante aproximadamente a 2,50 metros del nivel de piso; que ese día, el Sr. informa vía radiofrecuencia a la Srta. (cuyo cargo es control interno del local), que desde la sección de cajas solicitaban encender los ventiladores que se ubican en muro horizontal frente a dichas cajas, y la encargada de control interno le solicita solamente observar los interruptores que comanda los ventiladores y que se ubican en el muro vertical del pasillo; que efectuada la inspección visual, el Sr. informa que 2 de los ventiladores no funcionaban y acto seguido, decide por iniciativa propia dar solución a la situación, para lo cual se*



QQERXBHCHHT



*dirige a trastienda para obtener una escalera tipo tijeras, se dirige al primer ventilador desconectado, posiciona la escalera con ayuda de su compañero de trabajo Sr. y sube hasta lograr conectarlo; luego, se dirige al segundo ventilador posicionando nuevamente la escalera en compañía de su compañero de trabajo y comienza a subir, y mientras ascendía, al llegar al 7º escalón, pierde el equilibrio y cae a nivel de piso golpeándose sus extremidades superiores.*

Que de lo expuesto por cada una de las partes se vislumbra que coinciden en señalar que el accidente se produjo en circunstancias que los ventiladores ubicados frente al lineal de cajas del supermercado se encontraban desconectados, el demandante junto a un compañero de labores va a buscar una escalera a trastienda y regresan con ella la posicionan frente a los ventiladores y al subir a ésta para conectar un segundo ventilador, estando en el séptimo peldaño de la misma, cae de espaldas, lesionándose; lo que además se corrobora con la Declaración Individual de Accidente del Trabajo realizada por el empleador más los informes de investigación de accidentes realizados por la demandada principal y la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA, por lo que se tiene por establecida la forma en que se produce el mismo. Que, de otro lado, a raíz del accidente referido el demandante resultó con “*fractura radio y cubito, epífisis inferior (muñeca) cerrada bilateral, policontundido bilateral*”, a raíz de lo cual fue intervenido quirúrgicamente con “red y osteosíntesis de muñeca bilateral”, permaneciendo en reposo desde el 18 de noviembre de 2020 al 28 de enero de 2022, siendo dado de alta sin condiciones prescritas por el médico para su reintegro laboral pero si continuando con tratamiento ambulatorio el 29 de enero de 2022, sin declaración de incapacidad por el organismo administrador hasta la fecha del juicio, lo que consta de la ficha médica, epicrisis, certificado de alta laboral y oficio respuesta emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

**OCTAVO:** Que establecida la dinámica del accidente del trabajo y las lesiones sufridas por el trabajador a consecuencia del mismo, corresponde determinar si a las demandadas les asiste responsabilidad en la ocurrencia del mismo, por haber existido faltas de medidas de seguridad o medidas insuficientes o ineficaces para dicha protección, y, sí así fuere, su deber de indemnizar el daño producido por ello, o si ello se debió a una acción insegura del demandante, o exposición imprudente al mismo, lo que eliminaría o morigeraría la responsabilidad de las demandadas, ello, en conformidad a los hechos a probar fijados en audiencia preparatoria, esto es, hechos u omisiones imputables a las demandadas y si las mismas dieron cumplimiento a su obligación de



seguridad respecto del demandante, relación de causalidad entre los daños sufridos por el demandante y los hechos u omisiones imputables a las demandadas.

Que, conforme aparece de lo reseñado en el motivo que antecede, las partes reconocen la existencia y forma en que se produjo el accidente, pero dada la función de guardia de seguridad del demandante, difieren en cuanto a si el mismo fue provocado por la propia acción de éste o por el empleador, atendido a la circunstancia de si existió orden o no al efecto, si estaba dentro de las funciones del demandante, si existía capacitación para tal labor de haber estado dentro de sus funciones, si fue una acción voluntaria e imprudente del demandante o si fue una labor realizada en acatamiento a instrucciones específicas, que estaban dentro de sus obligaciones contractuales. Que la prueba aportada por las partes, pormenorizada en el motivo cuarto y quinto de la sentencia, aparece lo siguiente:

1.- Que el demandante en el desempeño del cargo de guardia de seguridad, le correspondían las funciones de protección y seguridad interior de las instalaciones donde presta servicios, referido a los bienes y personas que hayan en el lugar, para lo cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8° del Reglamento del DL 3607, de septiembre de 1985, y del artículo 5° de dicho Decreto Ley; además de las instrucciones y procedimientos impartidos por s superior, y de acuerdo al decreto supremo y reglamento ya mencionados. Lo anterior consta del contrato de trabajo suscrito por el demandante, las declaraciones de testigos y su confesional.

2.- Que dentro de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo, estaba la de informar a sus superiores, oportunamente, sobre cualquier novedad, anomalía, irregularidad o infracción detectada en el desempeño de su trabajo, además de dar cuenta inmediata a su jefe directo de todo hecho o situación que pueda atentar contra la seguridad de la instalación donde presta servicios. También, conforme consta del documento sobre obligación de informar de la demandada principal, la función del guardia de seguridad es proteger los bienes de la empresa y velar por la seguridad del personal al interior del local; llevar a cabo las disposiciones legales y normativa internas vinculadas a la seguridad privada, de tal forma de persuadir actos de delincuencia; el lugar de trabajo se determinara bajo la directiva de funcionamiento de cada local, pudiendo ser en la tienda en general, sala de venta, accesos y punto de control previamente determinados.

3.- Que respecto de las obligaciones y prohibiciones específicas que afectaban al demandante en el desempeño de sus funciones, conforme anexo de contrato de trabajo,



se contienen como prohibiciones, entre otras: realizar actividades administrativas, atención de público (salvo respuesta a consultas puntuales), abandonar el puesto o punto de vigilancia, sin que se haya presentado el relevo, descuidar la vigilancia en el punto designado por el funcionario de control interno del cliente, desconocer la autoridad e instrucciones del control interno o seguridad del cliente (letra A, numeral 19). Y en cuanto a sus obligaciones, se consignan, entre otras, en la letra B) del anexo, numeral 2.- al recibirse el turno o puesto, tomar conocimiento de novedades anteriores; numeral 3, recibir instrucciones respecto a la tarea a realizar o cumplir; numeral 4, recibirse de la documentación e inventarios del servicio (radios-chalecos-linternas); numeral 8, efectuar una primera ronda, al comienzo de la jornada, para detectar observaciones y eventuales anomalías. También, en forma concreta se añade: “C.- *GUARDIA EN CONTROL DE ACCESO: 2. Informar a control interno, toda irregularidad o hecho que estime perjudicial para el local. 3 mantener contacto radial con el jefe de control interno y reportarle oportunamente todo incidente o hecho que alter la normalidad del entorno. D.- GUARDIA EN LINEA DE CAJAS: 1.- estar atento a las actitudes no habituales de un cliente. 2 mantener despejadas las vías de circulación. 3 generar alianza con empaques para controlar sector de cajas. 6.- apoyar al supervisor de cajas en el proceso de retiro e valores desde línea de cajas, acompañando incluso hasta el sector de tesorería. E.- GUARDIA EN SALA DE VENTAS: 3.- ante detección de situaciones anormales, deberá reportarlas al control interno y dejar registro en libro de novedades”.*

4.- Que la demandada principal, como empresa de seguridad, celebró un contrato marco de prestación de servicios de guardias de seguridad, con CENCOSUD S.A., para dicha empresa y las filiales o asociadas a la misma, respecto de las cuales, para tal prestación se celebran anexos al mismo, y CENSOD RETAIL S.A., celebra con fecha 31 de agosto de 2018 un Anexo de servicios al contrato referido, por el cual se adhiere al contrato marco y señala las unidades de negocios que comprende el servicio, referidas a los establecimientos o locales donde se prestara el mismo, entre ellos, Supermercado Santa Isabel de Estación Central, ubicado en Alameda 3390, Santiago, lugar del accidente.

5.- Que los distintos informes de investigación de accidentes realizados tanto por las demandadas principal y Santa Isabel, como los informes realizados por la SEREMI DE SALUD, se señala lo siguiente:

a.- Comité Paritario Santa Isabel Administradora: “guardia de seguridad se sube



a una escalera dejándola mal arrimada y al subir la escalera se mueve y cae, resultando policontuso y fractura en ambas muñecas”; causa del accidente: inmediata: acción insegura consistente en *operar sin la autorización debida*, y causa básica: factor personal “... *el trabajo anticipadamente*”; y factores del trabajo: supervisión inadecuada. Medida de control: capacitación de buenas prácticas.

b.- Departamento de prevención de riesgos de Santa Isabel Administradora: “lugar accidente: ingreso a pasillo 1-a., frente al lineal de cajas del supermercado Santa Isabel Estación Central. Trabajo que realizaba : *vigilancia de seguridad- Actividad específica que realizaba: conexión de ventiladores aéreo; agente del accidente, equipo de apoyo para trabajo a distinto nivel (escala tipo tijera)*”. Se señala que se recabado antecedentes, mas declaraciones testigos e imágenes del CCTV del supermercado, el demandante, *quien se desempeña como guardia de seguridad de la empresa AC SECURITY, sufre una caída a distinto nivel, producto de estar parado sobre una escala tipo tijeras mientras trataba de conectar un ventilador al enchufe de corriente ubicado en el lineal de cajas, distante a 2,50 metros del nivel del piso. El día del accidente, el sr , informa vía radiofrecuencia a Srta. ., cuyo cargo es control interno del local, que desde la sección de caja solicitaban encender los ventiladores que se ubican en muro horizontal frente a cajas. Por lo cual la encargada de control interno le solicita observar los interruptores que comanda los ventiladores y que se ubican en el muro vertical del pasillo. Es allí donde R.M. informa que 2 de los 3 ventiladores no funcionaban y proceder por iniciativa propia dar solución a lo observado y dirigirse a trastienda para obtener una escala tipo tijera, seguidamente se dirige al primer ventilador desconectado, posiciona la escala con ayuda de su compañero de trabajo sr. , y sube hasta lograr conectarlo. Acto seguido se dirige al segundo ventilador posicionando nuevamente la escala en compañía de su compañero de trabajo y comienza a subir. Mientras lo hacía y al llegar al 7° peldaño pierde el equilibrio y cae a nivel de piso golpeándose extremidades superiores. Producto la caída de altura se procede autosuspender la faena”. Causas inmediatas del accidente: *condición insegura: se observa a través del video de CCTV, que ambos trabajadores no instalan los sistemas de seguridad que cuenta la escala utilizada, lo que generó que al momento que el trabajador trata de subir al siguiente escalón, la escala se moviera y cerrara; acción insegura: operar escala tipo tijeras sin autorización*. Causas básicas: factores personales: *para determinar las causas básicas que originaron que el trabajador sufriera el accidente, se indica que él tomó**



*voluntariamente la decisión de manipular tanto el encendido de los ventiladores así como la decisión de utilizar la escala para subir y conectar el ventilador. Actuar en forma temeraria. Factores de trabajo: supervisión inadecuada. Medidas correctivas: causa: operar sin autorización; medidas de control: instruir sobre la prohibición del uso de escaleras a los colaboradores de empresas contratistas; reubicar todas las escalas en bodega de insumos de mantenimiento; las escaleras sobre 4 peldaños solo podrán ser utilizadas bajo supervisión y autorización de gerente y administradores del local. Fotos del lugar: muro vertical donde se ubica el tablero de interruptores de comando de ventiladores, dicho comando sobrepasa el nivel de las góndolas o estanterías del local, encontrándose muy cercano al techo. El informe tiene fecha de 31 de marzo de 2019.*

c.- Departamento prevención de riesgos de AC SECURITY: fecha 20 de noviembre de 2020, lugar accidente: tras lineal de cajas, testigo: , presencial. “Que estaba haciendo al momento justo antes del accidente: *según lo relatado por el trabajador, habría recibido una orden por parte de encargado del supermercado que enchufara un ventilador, para aquello se subió a una escalera para alcanzar dicho objetivo.* Descripción como ocurrió el accidente: *al momento de subir a la escalera, al parecer está no quedó enganchada, la cual al alcanzar el séptimo peldaño aprox 1.82 ms de altura, ésta se cierra cayendo hacia adelante (escalera) y el trabajador cae de espalda al piso hacia atrás.* Acciones inseguras: *trabajador extrae escala desde la bodega del supermercado, llevando hasta atrás del lineal de caja, sube a escala con la finalidad de enchufar un ventilador, acción temeraria que atenta con la seguridad propia, acción fuera de las funciones como guardia de seguridad.* Condición insegura: *escala utilizada se encontraba en bodega del supermercado la cual el trabajador extrae y carga hasta la sala de ventas de la instalación.* Medidas correctivas: *reinstruir a los trabajadores sobre las funciones de guardia de seguridad; reforzar los protocolos y prohibiciones de la utilización de elementos, objetos o herramientas fuera de la función.* Medidas preventivas: *todos los elementos, herramientas, maquinarias, deberán permanecer privada del acceso de cualquier persona; instruir a cada trabajador permanentemente sobre los riesgos asociados a la función que desempeñe.* Adjunta set fotográfico del lugar accidente, con escalera y ventilador que se ubica en altura superior a dos metros y medio.

Informe de prevención riesgos medidas correctivas de 5 de diciembre de 2020: acontecimientos: *trabajador mientras desarrollaba funciones de guardia de seguridad, a solicitud de encargado de local dispone de encender los ventiladores que se*



*encontraba posterior al lineal de cajas, donde uno de ellos no enciende producto de encontrarse desenchufado, trabajador procede a sacar una escala que se encontraba en la bodega transportándola hasta la sala de ventas donde al subir éste pierde el equilibrio y la escala se cierra cayendo de espalda al piso. Medidas correctivas: evaluación de procedimientos: se evaluará el procedimiento de las funciones del guardia de seguridad e identificar posibles riesgos que puedan afectar a los trabajadores. Acción de autocuidado: se instruye y promueve a los trabajadores frente a situaciones temerarias que puedan suceder, reforzando las acciones de autocuidado en el trabajo. Toma de conocimiento: se realizara una nueva toma de conocimiento frente a los protocolos y prohibiciones establecidos con el uso de elementos u/o maquinarias que no estén dentro de la función. La bajada de información se realizara de forma generalizada a todos nuestros trabajadores e incorporándose al trabajador afectado, será nuevamente instruido.*

d.- Expediente de 7 de mayo de 2021, emitido por la Subsecretaria de Salud Pública: el 3 de mayo de 2021 se constituye funcionario en supermercado Santa Isabel donde se produjo el accidente, se indica como hechos: *el 18/11/2020, alrededor de las 15.00 horas, sufre caída de altura 1.9 mts desde escala tijeras cuando pierde el equilibrio al encontrarse sobre 7° peldaño realizando tareas de conexión de ventilador ubicado en sector de cajas en supermercado, apoyándose con sus manos al caer. Se constata en materia de higiene y seguridad relacionado al accidente, lo siguiente: 1) no cuenta con procedimiento de uso de escala recepcionado por el accidentado a través de capacitación formal; 2) no se acredita verificación o chequeo del estado de la escala; 3) falta de control para verificar el correcto amado de la escala y autorizar su uso; 4) trabajador no se encuentra entrenado en uso de escala.* Indica que trabajador se encontraba en sus labores como guardia de seguridad, sin embargo, por lo que se indica, trabajador se había subido a una escalera para enchufar un ventilador en altura, mientras estaba arriba de la escalera esta se cierra de forma espontánea, provocando la caída del trabajador por cerca de 1,82 metros de altura. Causas del accidente: *falta de coordinación entre empresas sobre procedimiento de trabajo seguro. Inexistencia o deficiencia en la coordinación entre trabajadores para la realización del trabajo, deficiencias del trabajo en equipo, ausencia/deficiencias de permisos y/o procedimientos de trabajo en intervenciones peligrosas. Ausencia o falla en procedimiento de control en el puesto de trabajo. Ausencia o falla en procedimientos de supervisión 8de métodos de trabajo, usos de elementos de seguridad, etc.).* Trabajador



*no cuenta con capacitación o no ha sido informado sobre los riesgos a lo que se encuentra expuesto, las medidas preventivas t los métodos de trabajo correcto.*

e.- Informe de fiscalización de Inspección del Trabajo, N° 13.1311.2020-2069, de 24 de enero de 2021, se aplica multa a la demandada principal, por no informar inmediatamente a dicho organismo del accidente grave que afectó al demandante con fecha 18 de noviembre de 2020. En informe de exposición, como antecedentes de causas del accidente se indica *factores asociados al medio: condiciones estructurales y deficiencias de lugares de trabajo, condiciones de riesgo en el espacio de trabajo.* Se añade, como causa del accidente “incumplimiento de procedimiento de trabajo seguro en las funciones de guardia de seguridad”, y que el informe de departamento de prevención de riesgos de la empresa no indica las causas del accidente. No fue posible entrevistar a testigos del accidente. En cuanto a relato del accidente se indica: *que ocurre cuando el trabajador accidentado en compañía de un compañero de trabajo utiliza una escala metálica tipo tijera, para subirse a encender equipos de ventiladores ubicados en la parte alta del sector de cajas, al llegar al séptimo peldaño, la escala se mueve, cayendo de una altura aproximada de 1,82 metros.* Causa del accidente encontrados en la investigación: *no contar con sistemas colectivos que eviten la caída de altura.* Las causas directas del accidente son investigadas por SEREMI de salud.

6.- Que la demandada principal, hizo entrega al demandante del reglamento interno de orden higiene y seguridad, en el cual se regulan las condiciones, requisitos, derechos, beneficios, obligaciones, prohibiciones y, en general, las formas y condiciones de trabajo, orden, higiene y seguridad de los trabajadores; también hizo entrega al actor del procedimiento e identificación de peligros y evaluación de riesgos; además de procedimientos de accidente del trabajo y trayecto, instructivo en caso de hurto y/o asaltos; uso y manejo de extintor; entrega de elementos de seguridad; acta de obligación de informar donde se indican las tareas, riesgos, consecuencias y medidas preventivas, es así que como tareas se señalan: rondas y, vigilancia establecimiento retail, y en relación a ellas, aparece: RONDAS: riesgos, caídas a nivel, desnivel, golpes, atropellamiento, eléctrico; consecuencia: esguinces heridas, fracturas, luxaciones, contusiones; medidas preventivas: observar con detención los lugares de trabajo al iniciar la ronda, no correr por zonas de tránsito o escaleras, no transitar por lugares de tránsito vehicular, usar escaleras en buen estado, solicitar que pasillos para tránsito peatonal se mantengan despejados, usar calzado de seguridad, con caña, antideslizante. VIGILANCIA ESTABLECIMIENTOS RETAIL: riesgos: ataques mecheros,



delincuentes armados, asaltos, robo intimidación, hurtos; consecuencias: contusiones, heridas, fracturas, golpes, tec, esguinces; medidas preventivas: no exponer la integridad física, mantener la calma y solicitar apoyo en forma directa, no oponer resistencia, nunca salir tras el delincuente y menos fuera de los establecimientos. Acta descripción cargo se indica que “la función del guardia de seguridad es proteger los bienes de la empresa y velar por la seguridad del personal al interior del local; llevar a cabo las disposiciones legales y normativa internas vinculadas a la seguridad privada, de tal forma de persuadir actos de delincuencia. El lugar de trabajo se determinara bajo la directiva de funcionamiento de cada local, pudiendo ser en la tienda en general, sala de venta, accesos y punto de control previamente determinados, en ningún caso el guardia debe prestar otro tipo de servicio que no estén asociados al oficio de guardia de seguridad, asimismo, el personal tiene prohibido realizar procedimiento fuera del local, además será sancionadas cualquier acto o acción de proceder en acciones temerarias ya que esto pone en riesgos la seguridad propia y el entorno”.

**NOVENO:** Que el artículo 184 del Código del Trabajo prescribe en su inciso primero que “*el empleador estará obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales*”. Y dicha obligación se concretiza con el cumplimiento de una serie de exigencias legales y reglamentarias, contenidas tanto en el Código del Trabajo del Trabajo, como en la Ley 16.744 sobre Accidentes laborales y enfermedades profesional, como en los distintos reglamentos derivados de la anterior, como el D.S. 40 de 1969, sobre Prevención de Riesgos Profesionales, DS. 594, de 1999, sobre Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, entre otros. Que, por ende, la obligación establecida en el artículo 184 precitado, impone al empleador un deber de otorgar seguridad y protección a los trabajadores en el desempeño de sus funciones, medidas que deben ser eficaces para tal cometido, esto es, que tienen la capacidad de producir el efecto que se busca con su implementación, a saber, la protección de la vida y salud de los trabajadores. En definitiva, se trata de una obligación en que el empleador es compelido a realizar un actuar diligente en pos de satisfacer el interés del legislador, de protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores bajo su dependencia.

Que, conforme se ha referido en los motivos que anteceden, el cargo que desempeñaba el demandante para la demandada principal, no está discutido, esto es,





guardia de seguridad, y se ha demostrado en los mismos que tales funciones las desarrollaba en dependencias de la demandada Santa Isabel Administradora S.A., en virtud de un anexo de contrato de prestación de servicios de seguridad celebrado entre la demandada principal y CENCOSUD RETAIL S.A., el cual deriva del contrato marco suscrito entre AC SECURITY LTDA. y CENCOSUD S.A. En cuanto a las funciones desarrolladas por el demandante, consta de lo establecido en el motivo que antecede que las mismas era las de protección y seguridad interior de las instalaciones donde presta servicios, referido a los bienes y personas que hayan en el lugar, para lo cual debía cumplir las instrucciones y procedimientos impartidos por su superior.

Que también está probado en juicio que el día 18 de noviembre de 2020, el demandante, durante su jornada de trabajo, a las 15.00 horas aproximadamente, va a buscar una escalera a la trastienda del supermercado donde presta servicios de seguridad, y junto a un compañero de trabajo se dirige al lugar donde se ubican unos ventiladores, frente al lineal de cajas, y que están ubicados a una altura superior a los dos metros, para enchufarlos y hacerlos funcionar, realizando esa acción respecto a un primer ventilador, y al subir la escalera para enchufar un segundo ventilador, estando en el peldaño séptimo de la misma, dicha escalera al no estar bien posicionada se mueve y provoca la caída del demandante desde una altura superior al metro ochenta, lesionándose principalmente las manos. Y el punto a dilucidar es si dicha acción fue en virtud de una orden emanada de las demandadas, o fue por acción propia del trabajador; que de lo analizado en el motivo que antecede consta que dentro de las obligaciones establecidas en el contrato estaba la de informar de cualquier novedad o anomalía detectada en el desempeño de su trabajo, además de *recibir instrucciones respecto a la tarea a realizar o cumplir*, informar a control interno (del establecimiento donde presta funciones) de todo hecho o irregularidad que estime perjudicial para el local, manteniendo contacto radial con el jefe de control interno reportando toda anomalía, y en las prohibiciones, específicamente se indica en anexo de contrato de trabajo, el *desconocer la autoridad e instrucciones del control interno o seguridad del cliente*.

Que de lo analizado aparece que la alegación de la demandada principal respecto a que el demandante *no estaba autorizado a recibir órdenes provenientes del personal de dicho Supermercado*, no resulta correcta conforme consta de los propios documentos emanados de la demandada principal, y entregados al trabajador, específicamente el anexo de contrato donde se contiene las obligaciones y prohibiciones a las que estaba sujeto en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de ellas claramente aparece una



vinculación con el personal del supermercado, en especial las jefaturas, en cuanto debía informar a los mismos de cualquier anomalía observaba en mismo, y además dentro de sus obligaciones estaba precisamente la de *recibir instrucciones respecto a la tarea a realizar*, lo que resulta acorde con la prohibición que le afectaba en cuanto específicamente a *desconocer la autoridad e instrucciones del control interno o seguridad del cliente*.

Que de los hechos asentados en el motivo octavo consta que el demandante se comunicó con control interno del supermercado, informando el problema de los ventiladores, ante lo cual dicho control interno le ordena ver el comando de control de los mismos que se encuentran en muro vertical a caja, lo que además confirma la testigo de la demandada SUPERMERCADO SANTA ISABEL, doña , y aun cuando niega haber dado la instrucción de encender, enchufar o poner en funcionamiento los mismos, si refiere que del lineal de cajas ello si se había solicitado y reconoce que ordenó que se viera el comando de los mismos, y conforme consta de las fotografías aportadas en el informe de investigación de accidente del Supermercado se puede observar que dicho comando o tablero de interruptores se encuentra ubicado a altura, muy próximo al cielo o techo del local, por lo que razonablemente para verificar su posición se requería elevarse a una altura adecuada, y la única forma de hacerlo es con una escalera, así se desprende de las fotografías contenidas en dicho informe en el numeral 12, que consta a fojas 20 de los documentos aportados por dicha demandada. De lo anterior se concluyen dos cosas, por un lado, que el demandante necesariamente para cumplir la orden dada por control interno del supermercado de ver el comando de los ventiladores, debía subirse a una escalera para acceder a ello, por lo que la circunstancia que haya trasladado una escalera desde trastienda o bodega hasta el lineal de caja no puede ser una acción desconocida por personal del supermercado, en especial la superioridad del mismo, máxime si tal como declara la testigo ., le correspondía la supervisión y control de las cámaras de TV del establecimiento, por lo que no pudo menos que observar esa acción; y de otro, que verificado el comando de los ventiladores, ante la orden dada por lineal de caja, y la orden de control interno de ver el estado del comando o tablero de interruptor de los ventiladores, el demandante junto a un compañero de trabajo procedieron a activar los mismos, y realizando esa acción, el actor sufre el accidente.

**DÉCIMO:** Que de todo lo analizado y ponderado precedentemente, aparece que el demandante en su calidad de guardia de seguridad, fue capacitado por la demandada



respecto a los riesgos que implicaba su función y las medidas correctivas, tomando conocimiento que su función es la de proteger los bienes de la empresa y velar por la seguridad del personal al interior del local, y que el lugar de trabajo se determinara bajo la directiva de funcionamiento de cada local, pudiendo ser en la tienda en general, sala de venta, accesos y punto de control previamente determinados, y que en ningún caso debe prestar otro tipo de servicio que no estén asociados al oficio de guardia de seguridad; sin perjuicio de lo cual, dado que sus servicios eran prestados en una empresa distinta a su empleadora, atendido el régimen de subcontratación al que estaba adscrito por la prestación de servicios que su empleadora había acordado mediante contrato con la demandada SUPERMERCADO SANTA ISABEL S.A., en virtud de contrato marco con CENCOSUD S.A., fue instruido por su empleador en anexo de contrato de trabajo que dentro de sus obligaciones estaba la de recibir instrucciones respecto a la tarea a realizar, y no desconocer la autoridad e instrucciones del control interno o seguridad del cliente. Que de acuerdo a lo reseñado en el motivo que antecede, ha quedado establecido que precisamente fue una instrucción del cliente donde prestaba servicios la que en definitiva causó el accidente del demandante, toda vez que fue instruido por control interno de ver el comando de los ventiladores y luego de ello poner en funcionamiento los ventiladores, por lo que se logra convicción respecto a que las demandadas no tomaron todas las medidas necesarias para evitar eficazmente el accidente que afectó al demandante, es así como a la demandada principal el reproche en cuanto a medidas de seguridad va por una doble vía, una no instruir claramente a sus trabajadores respecto a las funciones a realizar y límites de ello en atención a las instrucciones que no pueden desatender respecto al cliente donde prestan la labor de seguridad, máxime cuando en el contrato marco que sirve de sustento al anexo celebrado entre CENCOSUD REETAIL S.A. con la demandada AC SECURITY, y que incide en la prestación de servicios de seguridad en el Supermercado Santa Isabel, donde sufrió el accidente el demandante, queda expresamente establecido en su cláusula 11, que no obstante no existir relación jurídica alguna ni vínculo de subordinación o dependencia entre CENCOSUD y el personal asignado por la empresa para la prestación de los servicios contratados, también se indica que CENCOSUD *se reserva el derecho de solicitar el cambio parcial o total del equipo de trabajo asignado por la empresa para cumplir con los servicios*, si ésta considera que el nivel de los mismos no cumple las expectativas acordadas, lo que da sustento al hecho que los guardias deban acatar instrucciones del personal de la mandante, y por ello su empleador debe



señalarles claramente lo que está permitido realizar y lo que no (circunstancia que en este caso no está claramente delimitada); y, de otro lado, dada la función ordenada realizar por la mandante, que implicaba subir una escalera para revisar el estado de comando de los ventiladores, se requería instrucción respecto a trabajo o función en altura, lo que tampoco se hizo. Lo que se afianza con el informe elaborado por SEREMI de Salud, que explicita dentro de las causas del accidente una falta de coordinación entre las empresas sobre procedimiento de trabajo seguro, lo que claramente complementa lo razonado anteriormente; existiendo también una ausencia o falla en procedimiento de control en el puesto de trabajo; razón por la cual se acredita que la demandada no brindó todas las medidas de seguridad al demandante, eficaces para la protección de su vida y salud, en la realización de funciones, por cuanto, de un lado, se le ordena realizar labores respecto de las cuales no se le instruyó previamente, ni consta un procedimiento de trabajo seguro dado a conocer al trabajador, y de otro, tampoco aparece claro que las mismas no debiera efectuarlas, por cuanto tenía por obligación recibir instrucciones de control interno respecto al funcionamiento en el local y prohibición de desacatar tales instrucciones. Por lo que no se brindó al trabajador la seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a las funciones a desempeñar el día 18 de noviembre de 2020, necesarias y eficaces para proteger su vida y salud, desatendiendo así el empleador las condiciones en las cuales contrató al demandante, y sus propias instrucciones y medidas de seguridad, conforme lo razonado precedentemente, de manera que fue precisamente esa condición insegura la que ocasionó el accidente, y no la acción del demandante, lo cual permite determinar su responsabilidad en el accidente que afectó al actor, existiendo el nexo causal entre su conducta omisiva y el accidente sufrido por éste.

**UNDÉCIMO:** Que establecido que la empresa demandada no cumplió su deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que no se adoptaron todas los resguardos precisos y eficaces para evitar el accidente, y teniendo presente el vínculo contractual que le une con el trabajador demandante derivada del vínculo de subordinación y dependencia, surge para el empleador demandado la obligación de reparación del daño causado en virtud de dicha relación laboral.

Que no se debe olvidar que el deber de seguridad previsto por el artículo 184 del Código del Trabajo es inherente al contrato, y exige al empleador, el cumplimiento de las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como



también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, obligación que obviamente no está entregada ni queda al arbitrio de la voluntad del empleador, y menos aún a normas de sentido común y la mayor o menor experiencia de los trabajadores, sino que es el propio legislador el que impone este conjunto de obligaciones generales que deben cumplirse copulativamente al momento para generar condiciones seguras, sin perjuicio de las medidas específicas de seguridad atendidas las particularidades de la actividad de que se trate y los niveles de riesgo que genera.

Que existiendo el nexo causal entre la falta de medidas de seguridad y el accidente sufrido por el trabajador, toda vez que si hubiera tomados todas las medidas de seguridad necesarias para dar efectiva y eficaz protección al trabajador, no se habría producido el accidente, que derivó en daño para éste, debe entenderse que ello se debe a la falta del deber de cuidado y protección que le exige el legislador para con sus trabajadores. Y el que causa daño a otro debe indemnizar el mismo.

Que se solicita se indemnice el daño moral ocasionado por este accidente, que el demandante avalúa en la suma de \$70.000.000, o en subsidio, lo que se determine por el tribunal, derivado del dolor y sufrimiento generado por el siniestro que afectó al demandante, dada la diferencia perjudicial para él, de 46 años a la fecha, entre su condición antes de sufrir el siniestro, encontrándose sano física y psicológicamente, y la condición en que ha quedado con posterioridad al mismo, quedando con lesiones que le dificultan tomar objetos, con pérdida de fuerza y movilidad en su manos, con sus muñecas rígidas, y hasta la fecha con fuertes y constantes dolores y con graves dificultades para realizar sus actividades diarias, con todas las secuelas psicológicas y psiquiátricas que ello implica; a lo que se une la fuerte angustia en que se encuentra y una serie de dolores crónicos que deberá soportar el resto de su vida, además de perjuicios de sufrimiento y de agrado descritos en la demanda y que se pormenorizan en el motivo primero de la sentencia. Que para resolver se tendrá presente la prueba pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia, en especial la ficha clínica emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, certificado de reposo laboral, y declaración del testigo , que dan cuenta que el demandante a raíz del accidente sufrió “*fractura radio y cubito, epífisis inferior (muñeca) cerrada bilateral, policontundido bilateral*”, siendo intervenido quirúrgicamente con “red y osteosíntesis de muñeca bilateral”, y por dichas lesiones permaneció en reposo laboral desde el 18 de noviembre de 2020 al 28 de enero de 2022, esto es, más de un año, sin perjuicio de lo cual sigue en



tratamiento ambulatorio, y según último control en Asociación Chilena de Seguridad, evoluciona con dolor con la carga de objetos o puño, en región cubito-SL, en el resto sin dolor, y se difiere derivación a CCEI; y el testigo refiere que luego de la operación a ambas manos del demandante, éste no podía hacer nada, presentaba dolores, debían ayudarlo a vestirse, comer, incluso fue sometido a segunda operación, con tratamiento por más de un año, no puede hacer fuerza con la muñeca. Que atendido lo anterior, y en especial que el dolor y aflicción debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud, atendida la lesión provocada por el accidente, la edad del demandante (46 años a esa fecha), las funciones desempeñadas, y las consecuencias físicas que está viviendo por ello, se considera que tal daño debe ser indemnizado en una suma congruente a esa perturbación en su vida, que implicó una intervención quirúrgica en ambas manos, con un largo tratamiento, que se mantiene en forma ambulatoria, la que se estima en la suma de \$40.000.000, (cuarenta millones de pesos), a la que es condenada la demandada a pagar.

**DUODÉCIMO:** Que se reclama por el demandante lucro cesante, atendido los emolumentos que dejará de percibir con ocasión del accidente, que como forma de cálculo se proyecta a los años y meses de vida laboral que le restan entre esa fecha, y el momento en que hubiere de cumplir 65 años de edad, fecha de previsible jubilación por vejez; y atendido que la remuneración que percibía ascendía aproximadamente a \$600.000 mensuales, se multiplica dicha suma por 12, para obtener la remuneración anual; y luego por 19 años, que van desde esta fecha a la fecha en que cumple 65 años de edad, lo que da un total de \$136.800.000. Añade que a esa cantidad le aplica un factor de incapacidad prudencial ascendente a un 25%, lo que da un total de \$34.200.000, suma por la cual demanda lucro cesante. En subsidio, la suma mayor o menor que se fije en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

Que para que se indemnice tal prestación es necesario que éste sea real, es decir, que teniendo determinado ingreso lo dejó de percibir a consecuencia de una lesión física, o se impidió un efecto patrimonial favorable, al no producirse un ingreso. Que, tal como lo refieren las demandadas, no existe declaración de incapacidad por el ente competente, en cuanto a algún grado de incapacidad laboral que presente el demandante por tal lesión, ni tampoco de las secuelas que eventualmente manifestaría con el objeto de determinar las funciones laborales que podría desarrollar. Que, de otro lado, los antecedentes aportados en juicio por dicha parte no se acredita una pérdida de ganancia real por el accidente en cuestión, es más, del oficio emitido por la Asociación Chilena



de Seguridad, en la ficha médica, que da cuenta de controles posteriores al alta laboral del mismo, se indica claramente que el actor se encuentra trabajando y que se difiere el envío de los antecedentes a CCTI, para una eventual declaración de incapacidad, la que a la fecha no existe; y el testigo presentado por la demandante también reconoce que luego del alta médica posterior al accidente, el demandante volvió a su trabajo, no observándose pérdida de capacidad de ganancia; y, además, como ya se indicó, no hay certeza de una incapacidad laboral irreversible y menos aún que presente algún grado de incapacidad por lo mismo, ni se acredita la pérdida de ganancia actual o que la lesión le inhabilite absoluta o parcialmente para desarrollar actividad remunerada, por ende al no haberse demostrado pérdida de capacidad de ganancia alguna y menos la que alega en el libelo pretensor, se rechaza la demanda en cuanto por ella se solicita se indemnice lucro cesante.

**DÉCIMO TERCERO:** Que se solicita por la demandante se condene a las demandadas SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., CENCOSUD RETAIL S.A y CENCOSUD S.A., por la responsabilidad directa que les incumbe en el accidente que afectó al actor, por el régimen de subcontratación existente al efecto, y ser aplicable lo previsto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, conforme los fundamentos que latamente expone en la demanda, y a fin sean condenadas a pagar directa o solidaria o subsidiariamente o en forma simplemente conjunta, según se determine, las indemnizaciones reclamadas.

Que la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., niega responsabilidad, conforme los argumentos que se señalan en el motivo segundo de esta sentencia, en subsidio, alega exposición imprudente del demandante. Y las demandadas CENCOSUD RETAIL S.A y CENCOSUD S.A., conforme consta en el considerando reseñado, alegando en primer término falta de legitimación activa, por no ser el demandante trabajador de ellas ni tener ninguna vinculación al efecto, en subsidio falta de legitimación pasiva; en subsidio, que no se configura el régimen de subcontratación; en subsidio, no inexistencia de relación causal, entre otras.

Que para resolver se tendrá presente, en primer término, que conforme ha quedado establecido en el motivo décimo, el accidente que afectó al demandante fue por falta de medidas de seguridad eficaces y adecuadas adoptadas por la empleadora, y dado que el régimen de subcontratación aparece establecido con la documental aportada por las partes, la declaración de testigos, donde claramente aparece que el actor prestaba los



servicios de guardia de seguridad en dependencias del supermercado Santa Isabel, por lo que se configura lo prescrito en el artículo 183 A del Código del Trabajo; y al efecto el artículo 183 E del citado cuerpo legal, establece que “sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”; de ello se sigue que la demandada Supermercado Santa Isabel Administradora, también debe adoptar medidas de protección eficaces respecto a la vida y salud de los trabajadores que labora en su empresa, cuyo sería el caso del demandante, lo que claramente no hizo respecto al día 18 de noviembre de 2020, toda vez que el accidente que afectó al trabajador fue precisamente por cumplir instrucciones de su personal, las que estaban dentro de las obligaciones que tenía el trabajador, y dicha demandada, instruyó tareas a realizar que no se comprendían dentro de la función de guardia de seguridad propiamente tal, pero que el trabajador tenía que acatar por la disposición de las instrucciones dadas por su empleador, lo que da cuenta de la ausencia de medida eficaz de protección, por un lado, al permitir realizar al trabajador una labor que no estaba dentro de sus funciones específicas, y por otro, no instruir a y capacitar a los trabajadores que desempeñan funciones en su establecimiento de los riesgos que implican sus labores, las medidas preventivas, ni capacitar al propio personal respecto a que instrucciones o funciones pueden ordenar realizar al personal subcontratado. Todo lo cual lleva a determinar que efectivamente a dicha demandada le corresponde una responsabilidad en el accidente que afectó al actor, por lo que deberá responder en forma simplemente conjunta de la indemnización por daño moral a que ha sido condenada la demandada principal.

Que respecto a la alegación de exposición imprudente del demandante, se rechaza tal alegación, por haber quedado establecido en los motivos noveno y décimo de esta sentencia, que el accidente se produjo por las condiciones inseguras de trabajo dado por la empleadora y la empresa en que prestaba servicios el actor, siendo ello la única causa del accidente que le afectó.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en relación a las demandadas CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A., aparece de la prueba aportada en autos que con fecha 1 de





agosto de 2018, se celebró un Contrato Marco de Prestación de Servicios entre la demandada AC SECURITY y la demandada CENCOSUD S.A, RUT 93.834.000-5, el cual en su cláusula 3ª indica el objeto del mismo, esto es, que AC SECURITY se compromete a *brindar a CENCOSUD los servicios de guardia de seguridad, los que serán prestados de acuerdo a condiciones alcances y demás que se acuerden en cada anexo o en subsidio por ese contrato marco*. En la cláusula 11ª, se señala el contrato no crea relaciona jurídica alguna ni vinculo de subordinación o dependencia entre CENCOSUD y el personal asignado por la empresa para la prestación de los servicios contratados, sin perjuicio de lo cual, en la cláusula 14 se indica que CENCOSUD se reserva el derecho de implementar las herramientas de control y seguimiento permanente que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo anterior. En la cláusula 23 se indica que los servicios de que da cuenta el contrato, podrán ser contratados por CENCOSUD S.A. y/o por cualquiera de las empresas que forman parte del grupo CENCOSUD, y que para ello se suscribirá una adhesión a los términos y condiciones del contrato. Además, consta de documento denominado “Anexo de servicios N°1” de 31 de agosto de 2018, el contrato de prestación de servicios, entre AC SECURITY y CENCOSUD RETAIL S.A., y en su cláusula 1, del capítulo II, se da cuenta de la adhesión al contrato de prestación de servicios referido precedente, para luego en la cláusula 3 indicar las unidades de negocios que comprende el servicio, que son los Supermercados Santa Isabel, entre ellos, el de Estación Central , Alameda 3390, Santiago, donde cumplía funciones el demandante.

Que conforme lo prescrito en el artículo 183 A del Código del Trabajo, se entiende por trabajo en régimen de subcontratación, *aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas*.

Que, atendido el término de los contratos celebrados entre CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A, con la demandada AC SECURITY, resulta meridianamente claro que en este caso existe una cadena de subcontratación, en la cual las empresas mandantes son CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A., que celebraron con la



demandada AC SECURITY contrato de prestación de servicios de seguridad, para desempeñarlos en las distintas unidades de la demandada CENCOSUD RETAIL S.A. del área de Supermercados Santa Isabel, cumpliéndose los requisitos establecidos en la norma precitada, respecto a la existencia del acuerdo contractual entre las empresas, y en virtud de ello, la demandada AC SECURITY se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencias, el servicio de seguridad, en las unidades o establecimientos de CENCOSUD. Por lo cual, se rechazan las excepciones de falta de legitimidad activa y pasiva opuestas por dichas demandadas, y conforme a lo prescrito en el artículo 183 –E del código precitado, no habiendo acreditado haber tomado las medidas eficaces para evitar el accidente que afectó al demandante el 18 de noviembre de 2021, en dependencias de uno de sus establecimientos, deberán responder en forma simplemente conjunta de la indemnización por daño moral a que ha sido condenada la demandada principal.

Que respecto de las demás alegaciones y defensas formuladas por dichas demandadas, se rechazan conforme lo razonado en los motivos que anteceden.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la prueba rendida ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, y la no señalada expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 153, 179, 183-A, 183-E, 184 y siguientes, 210, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por don , en contra de AC SECURITY LIMITADA, representada por don Cristián Acuña Carrasco; de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., CENCOSUD RETAIL S.A. y a CENCOSUD S.A., todas representadas por don Rodrigo Larraín Kaplan, sólo en cuanto se declara que el accidente sufrido por el demandante con fecha 18 de noviembre de 2021 fue por culpa de las demandadas individualizados, por lo que se las condena a pagar en forma simplemente conjunta al demandante la siguiente prestación:

\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), por concepto de daño moral.

II.- Que, en lo demás, se rechaza la demanda de autos.



III.- Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.


Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese. Archívese en su oportunidad.


**RIT: O -2770-2021**

**RUC: 21-4-0335593-0**

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



**Lorena Renate Del Carmen Flores Canevaro**  
Juez  
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Diecisiete de octubre de dos mil veintidós  
19:01 UTC-3



QQERXBCHHT

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>